

El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

Tercera Edición

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
E672.113
M494p
2010

México. Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación para jóvenes / [presentación Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. -- 3ª. ed. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010. xxi, 283 p. ; 22 cm.

ISBN 978-607-468-184-0

1. México. Poder Judicial de la Federación – Impartición de justicia – Teoría 2. Supremacía de la constitución 3. Orden jurídico 4. División de poderes 5. Juicios 6. Medios alternativos de solución de conflictos 7. Menores infractores 8. Medios de control constitucional 9. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11. Tribunales de Circuito 12. Juzgados de Distrito 13. Consejo de la Judicatura Federal 14. Jurisprudencia 15. Transparencia 16. Acceso a la información pública 17. Protección de datos personales 18. Cultura de la legalidad I. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, pról. II. Valls Hernández, Sergio Armando, 1941- , pról. III. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. IV. t.

Segunda edición: noviembre de 2006

Tercera edición: abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez, núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Difusión.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes

Tercera edición

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Juez Juan José Franco Luna
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

Contenido

Presentación	XIII
Introducción	XVII
Capítulo 1. Supremacía Constitucional	1
1. ¿Qué es la supremacía constitucional?	1
2. ¿Cómo está integrada la Constitución?.....	5
3. ¿Cómo se defiende la supremacía constitucional?	8
Capítulo 2. Los órdenes jurídicos y la división de poderes en México	13
1. ¿Cuáles son los órdenes jurídicos que existen en México?.....	13
a. El orden jurídico constitucional	13
b. El orden jurídico federal.....	14
c. El orden jurídico estatal o local.....	15
d. El orden jurídico municipal.....	16
e. El orden jurídico del Distrito Federal.....	17

2. ¿Qué es la División de Poderes?	18
a. El Poder Legislativo Federal	20
i) Integración del Poder Legislativo Federal..	20
ii) Principales funciones del Poder Legislativo Federal	21
b. El Poder Ejecutivo Federal	23
i) Integración del Poder Ejecutivo Federal ...	23
ii) Principales funciones del Poder Ejecutivo Federal	24
c. El Poder Judicial de la Federación	25
i) Integración del Poder Judicial de la Federación.....	25
ii) Principales funciones del Poder Judicial de la Federación	26
Capítulo 3. Los juicios.....	35
1. ¿Qué es un juicio?	35
a. Sujetos que intervienen en un juicio.....	39
b. Etapas que se siguen en un juicio	45
c. Materias sobre las que tratan los juicios	50
d. Los juicios orales.....	54
i) Génesis jurídica de los juicios orales	55
ii) Características de los juicios orales en materia penal	57
iii) El desarrollo de los juicios orales en materia penal.....	60
iv) Los Jueces de Control	63
e. Mecanismos alternativos de solución de controversias	67
f. El arbitraje	68

Capítulo 4. El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes	75
1. ¿Qué es el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes?	75
2. ¿Qué instituciones son las encargadas de impartir justicia para adolescentes?	78
3. ¿Qué conductas son las que constituyen delitos?	80
4. ¿A qué tiene derecho un adolescente que incurre en una conducta contemplada como delito en las leyes penales?	80
5. ¿A qué puede ser condenado un adolescente que resulte culpable?	82
a. Medidas de orientación y protección	82
b. Medidas de tratamiento	84
6. ¿Qué ocurre con los menores de doce años que realicen una conducta prevista en la ley como delito?	85

Capítulo 5. Los medios de control de la constitucionalidad	89
1. ¿Qué son los medios de control de la constitucionalidad?	89
2. ¿Qué es el juicio de amparo?	90
a. Personas que pueden promover el juicio de amparo	92
b. Tipos de amparo	93
c. Órganos facultados para conocer de los juicios de amparo	95
d. Sujetos que intervienen en el juicio de amparo	98
3. ¿Qué son las controversias constitucionales?	100

a.	Sujetos que pueden promover las controversias constitucionales	101
b.	Violaciones que dan lugar a las controversias constitucionales.....	101
c.	Invalidación de las normas generales emitidas por órganos no competentes.....	102
4.	¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?..	104
a.	Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad.....	104
b.	Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley	104
5.	Diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad	105
6.	¿Qué son los procesos jurisdiccionales en materia electoral?.....	107
7.	¿En qué consiste la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	108
8.	Diferencias entre el juicio de amparo y la facultad de investigación de la Suprema Corte	110
9.	¿Existen otros medios de control de la constitucionalidad?	111
 Capítulo 6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación		117
1.	¿Qué es y qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?.....	117
2.	¿Cómo está integrada la Suprema Corte de Justicia?	117
3.	¿Qué es el Pleno?	118
4.	¿Qué son las Salas?	119
5.	¿Cuál es la importancia del trabajo de la Corte?	121
6.	¿Cómo se desarrolla el trabajo de la Corte?	122
a.	Periodos de sesiones de la Corte.....	122
b.	Días y horarios en que sesiona la Corte	122

c. Indumentaria de los Ministros en las sesiones	123
d. Información de los asuntos que se tratan en cada sesión.....	123
e. Asignación de los casos a los Ministros	124
f. Las resoluciones de la Corte.....	124
g. La abstención del voto por parte de los Ministros	126
h. El empate en las votaciones	127
i. El voto particular	127
Capítulo 7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	131
1. ¿Qué es y qué hace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?.....	131
2. ¿Cómo está integrado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?	134
Capítulo 8. Los Tribunales de Circuito.....	139
1. ¿Qué son los circuitos?	139
2. ¿Qué son y qué hacen los Tribunales Colegiados de Circuito?.....	142
3. ¿Qué son y qué hacen los Tribunales Unitarios de Circuito?.....	144
4. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para poder ser designado Magistrado de Circuito?	146
Capítulo 9. Los Juzgados de Distrito	149
1. ¿Qué son los Juzgados de Distrito?	149
2. ¿Cuáles son las funciones de los Juzgados de Distrito?	149
3. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para poder ser designado Juez de Distrito?	150

Capítulo 10. El Consejo de la Judicatura Federal	153
1. ¿Qué es el Consejo de la Judicatura Federal?	153
2. ¿Qué personas forman parte del Consejo de la Judicatura Federal?	156
3. ¿Qué es el Instituto de la Judicatura Federal?	156
4. ¿Qué es el Instituto Federal de Defensoría Pública?	157
5. ¿Qué es el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles?	157
Capítulo 11. La jurisprudencia.....	161
1. ¿Qué es la jurisprudencia?	161
2. ¿Quiénes pueden emitir jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales?	163
3. ¿Cómo se integra la jurisprudencia del Poder Ju- dicial de la Federación?	164
4. ¿Puede ser modificada la jurisprudencia?	169
5. ¿Puede interrumpirse la vigencia de la jurispru- dencia?.....	170
6. ¿Cómo se publica la jurisprudencia y otros crite- rios del Poder Judicial de la Federación?	171
a. ¿Qué es el <i>Semanario Judicial de la Federa- ción y su Gaceta</i> ?	171
b. ¿Qué son las Épocas del Semanario Judicial de la Federación?	174
Capítulo 12. La transparencia, el acceso a la infor- mación y a la protección de datos personales en el Poder Judicial de la Federación.....	179
1. ¿Qué es la transparencia?	179
2. ¿Qué es el acceso a la información?.....	180

3. ¿Qué es la protección de datos personales?	181
4. ¿Qué órganos son los encargados de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en el Poder Judicial de la Federación?	182
a. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación..	182
b. En el Consejo de la Judicatura Federal	182
c. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	183
5. ¿A qué tipo de información del Poder Judicial de la Federación se puede tener acceso?	183
6. ¿Cuáles son los medios, procedimientos y requisitos para el acceso a la información en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	184
a. Procedimiento sumario	186
b. Procedimiento ordinario de acceso a la información	186
7. ¿En qué casos puede negarse el otorgamiento de la información solicitada?	188
8. ¿Qué hacer si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega o se limita el acceso a la información?	191
a. El recurso de revisión	191
b. El recurso de reconsideración	192

Apéndice 1. Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con los temas tratados	197
--	-----

Apéndice 2. Directorio de Módulos de Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...	263
--	-----

Apéndice 3. Acceso a la información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.....	273
Para saber más.....	275
Atenta invitación.....	281

Presentación

El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, en su tercera edición, constituye un nuevo esfuerzo editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poner al alcance de los estudiantes que cursan el bachillerato, en sus diferentes modalidades –así como de los inscritos en carreras no vinculadas directamente con las ciencias jurídicas–, conocimientos elementales acerca de nuestras instituciones judiciales y algunos aspectos básicos del ámbito procesal.

Ello, bajo la idea de que el derecho no es un campo reservado a quienes se dedican por completo a su estudio, a su enseñanza o al ejercicio de la profesión jurídica, sino que está presente en la vida diaria de todos.

Ahora bien, el simple conocimiento de la existencia e inclusive del contenido de las normas

jurídicas es insuficiente, ya que además es indispensable la aceptación y respeto de los ciudadanos hacia aquéllas, las instituciones públicas y las resoluciones que éstas emiten, es decir, de una *cultura de la legalidad*.

Ante estas circunstancias, hoy más que nunca, es necesario, fortalecer los mecanismos de difusión destinados a coadyuvar en la construcción de un auténtico Estado de derecho, de manera que la población conozca y tenga la voluntad de respetar las normas jurídicas, las instituciones públicas y sus decisiones; que su actitud frente a la delincuencia y la corrupción sea de rechazo y condena; que frente al incumplimiento de las leyes por algunos ciudadanos y las propias autoridades sepa que existen los canales institucionales a los que puede acudir, y que tenga presente que lo esencial de esas instituciones reside en los órganos jurisdiccionales, cuya misión es la impartición de justicia de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Para alcanzar esa meta es indispensable convencer a la población de que la observancia estricta de la ley y el respeto a las decisiones jurisdiccionales traen aparejados múltiples beneficios, entre ellos, alcanzar el bienestar común, la paz social, la seguridad y la dignidad humana; que son éstas las mejores vías para solucionar los conflictos, al facilitar la convivencia diaria; que ayudan a evitar abusos y permiten a cada individuo asumir su libertad, pues no se contraponen a la abierta expresión de las inquietudes sociales, sino al contrario, alientan

sus manifestaciones, siempre que se realicen en el marco de la ley.

Así, en el contexto de la celebración del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de la Revolución, esta publicación de carácter gratuito, se pone a disposición de sus destinatarios, confiando en que les permita adquirir mayor conciencia de una ciudadanía responsable, resguardada por instituciones fincadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesarias para lograr los avances a que aspiramos como nación.

*Comité de Publicaciones, Comunicación Social,
Difusión y Relaciones Institucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia



Introducción

La tercera edición de la obra *El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*, al igual que las anteriores, tiene como finalidad hacer llegar a los estudiantes de bachillerato—en sus diferentes modalidades—, así como a los que cursan carreras profesionales no vinculadas a las disciplinas jurídicas, elementos de conocimiento acerca del quehacer de nuestras instituciones judiciales federales, con el propósito de robustecer la *cultura de la legalidad y la jurisdiccional*.

La inclusión de materias de tipo jurídico en los programas de estudio afortunadamente es una realidad en muchos sistemas de enseñanza media superior. Asimismo, el aspecto legal encuentra un lugar, en mayor o menor medida, en carreras profesionales de las áreas físico-matemáticas, químico-biológicas y económico-administrativas, entre otras. Ello tiene su razón de ser en que el derecho constituye un campo que resulta imprescindible

conocer por lo menos de manera general, porque las normas jurídicas se encuentran presentes e influyen a diario en la vida de las personas, en la de los diversos grupos sociales y en el devenir de la colectividad nacional, amén de su proyección hacia el exterior, es decir, respecto de la convivencia internacional. Se puede decir que el derecho materialmente *abraz*a el complejo conjunto de las relaciones humanas, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Frente a esa realidad, a través de esta publicación, tanto en su versión impresa como en la electrónica –disponible en www.scjn.gob.mx–, los jóvenes que tienen como actividad primordial el estudio y, de manera adicional, sus profesores, así como el público interesado, podrán obtener nociones acerca de la integración, las atribuciones y el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, además de elementos básicos de derecho procesal, aunque su prioridad no sea el cultivo de las disciplinas jurídicas. Así, adquirirán mayor consciencia del papel que ellos mismos desempeñan en el ámbito jurídico y de que, en su beneficio, existe un entramado de normas que garantiza sus derechos, así como instituciones que defienden el orden establecido por la Norma Fundamental, tan necesario para el bienestar humano.

Con la utilización de un esquema integrado por preguntas y respuestas que pretenden ser claras y accesibles, a lo largo de doce capítulos se exponen diversos tópicos que llevan al lector a conocer

la configuración de los diversos tribunales federales y el quehacer que cotidianamente desarrollan al impartir justicia, en el ámbito que les corresponde. Dichos temas son el de la *Supremacía Constitucional*, en el cual se establece el concepto y partes de la Constitución, la jerarquía de las normas jurídicas y el lugar de hegemonía que a aquélla le corresponde; *Los órdenes jurídicos y la División de Poderes en México*, en el que se habla de la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, además del principio que divide al poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la integración y las funciones de cada uno de ellos; *Los Juicios*, en el que se aporta su concepto, se distingue quiénes intervienen en ellos, qué etapas los componen y qué materias comprenden, además de que este capítulo fue adicionado con los aspectos fundamentales de la reforma constitucional, publicada el 18 de junio de 2008, donde se estableció el nuevo sistema procesal penal acusatorio, del que forman parte trascendental los juicios orales; *El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes*, que contiene una breve descripción de las instituciones, los principios, los aspectos procesales y las sanciones establecidas al efecto, de acuerdo a la reforma constitucional publicada el 12 de diciembre de 2005; *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, en el que se explica qué son y se particulariza sobre las figuras del amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte; *La Suprema*

Corte de Justicia de la Nación, en el que se incluyen sus facultades, su integración en Pleno y en Salas, así como la importancia de su trabajo; *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que abarca su naturaleza, sus funciones y su integración; *Los Tribunales de Circuito*, en el que se aborda qué es un circuito y la división entre Unitarios y Colegiados, así como la naturaleza y la labor de este tipo de tribunales; *Los Juzgados de Distrito*, en donde se trata también su naturaleza y sus funciones; *El Consejo de la Judicatura Federal*, en el que queda explicada su naturaleza y su integración, así como las características de sus órganos auxiliares; *La Jurisprudencia*, en el que se le define y se explica cómo se integra, quiénes pueden emitirla, para quiénes es obligatoria y dónde se publica; y, por último, *La transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en el Poder Judicial de la Federación*, donde se desarrolla cada uno de estos temas, con el objeto de que el lector conozca las generalidades de estos derechos, la forma en que puede ejercerlos y las limitaciones que existen al respecto. Cada uno de estos temas constituye la base para la realización de investigaciones posteriores, que los lectores podrían realizar para ahondar sus conocimientos en aquellos aspectos que les resulten de mayor interés y/o utilidad.

La presente edición tiene la característica de haber sido cuidadosamente revisada. Además, se mantuvo en su texto la presencia del glosario de términos utilizados al abordar los diferentes temas, cuya

distribución en cuadros facilita su lectura, así como la sección dedicada a las fuentes de consulta, que ya de manera tradicional se conoce en este tipo de publicaciones bajo el enunciado *Para saber más...* Por otra parte, se agregó, al finalizar cada capítulo, un cuadro llamado *Recapitulación* donde, a manera de resumen, se presenta la información que se consideró como de mayor importancia. Aunado a ello, se conservó la sección de *Actividades sugeridas*, con la finalidad de propiciar la adquisición de conocimientos de una manera vivencial. Finalmente, ahora en un formato de Apéndice, se adicionó el contenido de la parte conducente de los artículos constitucionales relacionados con los temas tratados, para que el estudiante pueda consultarlos al momento de leer el tema.

Sirva la presente publicación para continuar los esfuerzos por difundir el conocimiento de lo que es el Poder Judicial de la Federación, así como de la relevancia que tiene para todo México, la ejecución sus funciones.

CAPÍTULO 1

Supremacía Constitucional

1. ¿Qué es la supremacía constitucional?

Para comprender el significado de la expresión "supremacía constitucional", es necesario analizar los elementos que la conforman. El término **supremacía** proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa superioridad de grado, jerarquía o autoridad,¹ mientras que el adjetivo **constitucional** alude a la Constitución de un Estado;¹ por ello, la expresión "supremacía constitucional" se refiere a que la Constitución de un Estado es jerárquicamente superior a cualquier otra norma del orden jurídico.²

¹ MOLINER, María, *Diccionario de uso del español*, 2a. edición Editorial Gredos, Madrid, 2004, tomo 2, p. 1155.

² El término "Estado" debe entenderse como análogo al de nación o país y no como entidad federativa. Dicha situación podrá comprenderse mejor si se analizan las denominaciones "Estado mexicano", que alude a todo el país y, por ejemplo, "Estado de Yucatán" o "Estado de México", que refieren a dos entidades federativas.

Glosario

Constitución: es la ley primordial de un país, pues consagra los derechos fundamentales de los gobernados –garantías individuales–, a la vez que crea los poderes públicos y les confiere sus principales atribuciones, además de que otorga fundamento y validez a las demás normas del sistema jurídico nacional. El nombre completo y oficial de la Constitución Mexicana es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque de manera informal, se haga referencia a ella como Constitución Federal, Constitución de la República, Constitución Mexicana, Carta Magna, Texto Fundamental, Norma Máxima, Ley Suprema, o simplemente, la Constitución.

Conforme al principio de "supremacía constitucional", la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 133– es la Ley Suprema, es decir, está situada por encima de las demás **normas jurídicas** del país y de los tratados celebrados con otros países.

Glosario

Norma jurídica: disposición de carácter general que los órganos del Poder Público establecen como obligatoria, en la que se determinan derechos, obligaciones y facultades, además de las sanciones o castigos aplicables por su incumplimiento. El conjunto de esas normas es lo que conocemos como orden jurídico o Derecho. A través de ellas se busca mantener el orden social y, en última instancia, la realización y bienestar de la persona humana. Dentro de esta categoría, en el ámbito nacional, podemos ubicar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y reconocidos por México, las leyes, las constituciones locales, los códigos, los reglamentos, así como las circulares, entre otros.

En un segundo plano, por debajo de la Constitución, se encuentran los tratados internacionales suscritos por nuestro país. En un tercer nivel, también subordinadas a la Constitución, están las **leyes generales**. Por lo que respecta al cuarto nivel, encontramos a las normas ordinarias, tanto federales como locales. Ubicadas en un quinto peldaño se localizan las diversas normas reglamentarias, dentro de las cuales pueden señalarse los reglamentos, decretos y circulares. Finalmente, en el último nivel se colocan las llamadas normas individualizadas, contenidas en sentencias, contratos y testamentos, entre otras.

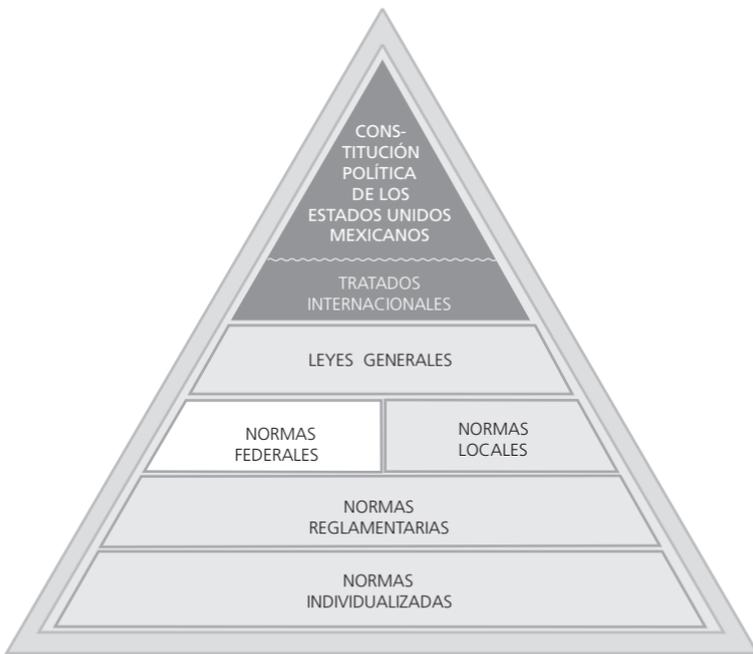
Una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas de nuestro país deben ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

Dicho principio guarda una estrecha relación con el de inviolabilidad de la Constitución, previsto en su artículo 136, el cual se refiere a que los poderes constituidos o creados por

Glosario

Leyes generales: son aquellos ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión que resultan obligatorios tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios –a diferencia de las leyes federales, que sólo son obligatorias en el ámbito federal y, en algunos casos, en el del Distrito Federal–; son emitidas porque la propia Constitución Federal así lo dispone. Como ejemplos de ellas se pueden citar la Ley General de Educación y la Ley General de Salud.

la Constitución, es decir los órganos de autoridad del Estado tienen prohibido desconocerla o alterarla, pues sólo el pueblo mexicano, en el que reside originariamente la soberanía nacional –artículos 39 y 41–, podría por medio de los Poderes de la Unión, establecer legítimamente un nuevo orden constitucional.



Jerarquía de las normas jurídicas

El procedimiento para reformar la Constitución es más estricto que el previsto para la reforma de las normas de menor jerarquía –a esto se le

llama "principio de rigidez constitucional"— Las modificaciones y adiciones a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso General o de la Unión, conformado por las Cámaras de Diputados y Senadores, mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente —mayoría calificada— y por la mitad más una de las legislaturas de los Estados —artículo 135 constitucional—.

2. ¿Cómo está integrada la Constitución?

La Constitución se divide en nueve partes, llamadas Títulos:

- ♦ **Primero.** Contiene los derechos más importantes de todas las personas que se encuentren en México y que el Estado debe respetar. A estos derechos se les llama "garantías individuales". Además, se establecen disposiciones relativas a la nacionalidad mexicana, a los extranjeros y a la ciudadanía mexicana.
- ♦ **Segundo.** Trata lo relativo a la soberanía nacional, la forma de gobierno, el tipo de Estado, así como a las partes que integran la Federación y el territorio nacional.
- ♦ **Tercero.** Consagra el principio de división de poderes, se establecen los órganos depositarios de dichos poderes y las atribuciones que a cada uno de éstos corresponden.
- ♦ **Cuarto.** Determina lo concerniente a la responsabilidad de los servidores públicos y la patrimonial del Estado.

- ♦ **Quinto.** Establece la organización general de los Estados y del Distrito Federal.
- ♦ **Sexto.** Prevé las disposiciones relativas al trabajo y a la previsión social.
- ♦ **Séptimo.** Contiene disposiciones diversas, las que reciben el nombre de "previsiones generales", entre las cuales se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos, la separación de la Iglesia y el Estado, así como la Supremacía Constitucional.
- ♦ **Octavo.** Establece la forma en que puede reformarse la Constitución.
- ♦ **Noveno.** Determina la inviolabilidad de la Constitución.

Tradicionalmente, el Capítulo I del Título Primero es conocido por la doctrina como *parte dogmática*, porque contiene un conjunto de preceptos que se tienen por ciertos e innegables. En ésta se encuentra la mayor parte de las garantías individuales –artículos 1o. al 29–, aunque excepcionalmente algunas de ellas están previstas en artículos de otros capítulos, como es el caso de las garantías establecidas para que el cobro de los impuestos sea proporcional y equitativo a los ingresos, además de que se encuentren consignados expresamente en una ley –fracción IV del artículo 31–.

Dentro y fuera de esta parte dogmática se encuentran otros derechos fundamentales, que reciben el nombre de garantías sociales, las cuales se establecieron también para proteger a las personas, pero no de manera individual, sino como

integrantes de grupos sociales débiles o vulnerables. Ejemplo de ellas son los derechos de los indígenas –artículo 2o.–, el derecho a la educación –artículo 3o.–, los derechos de las niñas y los niños –artículo 4o.–, los derechos de los campesinos –artículo 27– y los derechos de los trabajadores –artículo 123–.

Al reconocer y proteger estos derechos, la Constitución impide que las autoridades los restrinjan o supriman, excepto cuando el propio texto constitucional así lo prevé –artículo 29–.

Es importante señalar que así como la Constitución reconoce y protege las libertades fundamentales de la población, también establece algunas restricciones a éstas, ya que su ejercicio ilimitado generaría múltiples abusos entre los miembros de la sociedad y haría imposible la convivencia. Por ejemplo, la Constitución dispone que a ninguna persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito, es decir, que no vaya contra la ley. Otro caso sería el de la manifestación de ideas, ya que el Texto Fundamental indica que no será objeto de **inquisición** judicial o administrativa alguna, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Glosario

Inquisición: acción y efecto que implica preguntar o cuestionar para obtener información.

El resto de la Constitución es conocida por los doctrinarios como *parte orgánica*, pues contiene las normas relativas a la estructura del Estado, así como a la organización, facultades y funcionamiento de los Poderes Públicos, entre otros aspectos.

3. ¿Cómo se defiende la supremacía constitucional?

La función de defender la supremacía de la Constitución y de asegurar el respeto de sus disposiciones, ha sido encomendada por el propio texto constitucional a los tres Poderes de la Unión. En el caso específico del Poder Judicial de la Federación, se le confirieron distintas facultades que le permiten asegurar la **hegemonía** de las disposiciones constitucionales sobre el resto de las normas del orden jurídico y proteger el conjunto de **atribuciones** y **competencias**,

previstas por la Constitución para cada uno de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, así como para cada nivel de gobierno –Federal, Estatal o del Distrito Federal y Municipal–.

La función aquí descrita ha hecho del Poder Judicial de la Federación un factor de equilibrio entre los poderes y uno de los principales garantes del federalismo mexicano.

Glosario

Hegemonía: supremacía ejercida por alguien o algo entre otros u otras cosas.

Glosario

Atribuciones: son las tareas asignadas a los órganos del Estado Mexicano, para realizar sus fines.

La Carta Magna prevé diversos medios para que el Poder Judicial de la Federación cumpla con sus funciones de defensa constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad –artículo 105–, el juicio de amparo –artículos 103 y 107–, la facultad de investigación –artículo 97– y las controversias jurisdiccionales en materia electoral –artículo 99–.

Glosario

Competencia: conjunto de atribuciones que la ley confiere a una autoridad, para que desarrolle las funciones que se le encomienden.

Recapitulación

1. Conforme al principio de *supremacía constitucional*, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro país.
2. Todas las normas jurídicas de nuestro país deben ser acordes con la Constitución Federal.
3. Los órganos de autoridad del Estado tienen prohibido desconocer o alterar la Constitución Federal, pues sólo el pueblo mexicano puede, por medio de los Poderes de la Unión, establecer legítimamente un nuevo orden constitucional.
4. Las modificaciones y adiciones a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mitad más una de las legislaturas de los Estados.

5. Para su estudio, la Constitución Federal se divide en dos partes: la dogmática, que se refiere a las garantías individuales y sociales, y la orgánica, que comprende la estructura del Estado, así como la organización, facultades y funcionamiento de los Poderes Públicos.
6. Las garantías individuales son los derechos fundamentales que cada individuo tiene en lo particular, por el hecho de encontrarse en México; mientras que las garantías sociales implican prerrogativas que se otorgan a las personas como integrantes de grupos sociales débiles. Ambas son reconocidas y respetadas por el Estado.
7. La defensa de la supremacía de la Constitución y el aseguramiento del respeto de sus disposiciones, están encomendados a los tres Poderes de la Unión. Para ello, al Poder Judicial de la Federación le corresponde la atención de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, la facultad de investigación y las controversias jurisdiccionales en materia electoral.

Actividades sugeridas

- ♦ Investiga en libros de nociones de derecho positivo mexicano o de introducción al estudio del derecho: ¿qué son las normas morales, religiosas y sociales?

¿cuáles son sus diferencias con las normas jurídicas?
¿qué tipo de sanciones o castigos son los que pueden aplicarse cuando se incumple cada uno de estos tipos de normas?

- ♦ Consulta los artículos 133, 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ En una Constitución Federal debidamente actualizada, consulta el texto de las garantías plasmadas en sus artículos 1o. al 29; 31, fracción IV y 123.
- ♦ Investiga los antecedentes históricos que dieron origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.
- ♦ Investiga el número, fechas y características de las diversas constituciones que a lo largo de su historia ha tenido nuestro país ¿Bajo qué circunstancias nació cada una?

CAPÍTULO 2

Los órdenes jurídicos y la división de poderes en México

1. ¿Cuáles son los órdenes jurídicos que existen en México?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece cinco órdenes jurídicos⁴ en el Estado Mexicano, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el municipal y el del Distrito Federal.

a. El orden jurídico constitucional

El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los

³ Artículos 1o., 40, 41, primer párrafo; 43, 44, 49, 105, fracción I; 115, fracciones I y II; 116, primer y segundo párrafos; 122, primer y segundo párrafos; 124 y 133.

⁴ Para tener una noción de lo que es un orden jurídico, consulta la definición de norma jurídica en el *Glosario* del capítulo anterior.

Glosario

Orgánico: relativo a la constitución, integración, organización y funciones de las instituciones.

Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

b. El orden jurídico federal

La Constitución establece en su artículo 40 que la República Mexicana tiene carácter *federal*. La característica esencial del sistema federal mexicano es la distribución de competencias entre los distintos ámbitos de gobierno: la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

La Federación actúa en todo el territorio nacional, al crear, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

Glosario

Competencia: relativo a la incumbencia o aptitud; conjunto de tareas concretas que le corresponden a cada órgano o institución.

Mediante la distribución de competencias se hace posible que la Federación y los demás ámbitos de gobierno puedan coincidir en el territorio de cada uno de éstos, sin obstaculizarse ni duplicar o triplicar funciones.

El ámbito de gobierno federal no es superior a los otros órdenes, ni viceversa, ya que cada uno

tiene su propia competencia. La Constitución ha conferido expresamente a la Federación la atención exclusiva de los asuntos de interés común para toda la Unión y para todos los mexicanos, entre los que destacan la protección judicial de las garantías individuales, la solución de la mayoría de las controversias entre los niveles de gobierno y entre los poderes, la discusión y aprobación de las leyes federales, la defensa de la soberanía nacional, la conducción de la política exterior, la persecución de los delitos federales y la elaboración de papel moneda.

c. El orden jurídico estatal o local

Cada uno de los Estados de la República tiene su propio territorio, así como sus propias leyes y autoridades. Un Estado sólo puede aplicar sus leyes en su propio territorio, pero no en el de las demás entidades federativas. Del mismo modo, las autoridades de cada Estado únicamente pueden actuar dentro de sus propios límites territoriales, pero no en el territorio de otros Estados.

Según el *principio de distribución de competencias* previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que ésta no otorga expresamente a la Federación, se entienden reservadas a favor de los Estados.

Por otro lado, así como existe una Constitución que rige en todo el territorio nacional en materia federal, cada uno de los 31 Estados tiene su propia

Constitución, creada por el Congreso Constituyente de la respectiva entidad, cuyas disposiciones se aplican únicamente dentro de su territorio y sólo en asuntos de competencia estatal. En virtud del principio de supremacía constitucional, las constituciones locales están subordinadas a la Constitución Federal.

En cuanto su régimen interior, por disposición del propio Texto Fundamental, los Estados deben adoptar la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

d. El orden jurídico municipal

Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Los Municipios no tienen la facultad de crear leyes, por lo que todas aquellas que resulten necesarias al efecto, deberán ser expedidas por el Congreso del respectivo Estado.

Sin embargo, los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, tienen facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia,

además de que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

e. El orden jurídico del Distrito Federal

Otro elemento de gran importancia en el sistema federal mexicano es el Distrito Federal, el cual fue creado el 18 de noviembre de 1824, para servir de sede a los Poderes de la Unión. Al establecerse el Pacto Federal, se buscó preservar la igualdad entre los Estados miembros de la Unión y garantizar a las autoridades federales las condiciones para el cumplimiento de sus funciones. Por ello, se determinó que los poderes federales no quedaran asentados en el territorio de uno de los Estados, sino en una nueva entidad denominada Distrito Federal que sirviera, además, como capital del país –artículo 44 de la Constitución–.

El Distrito Federal es una entidad federativa que forma parte del territorio nacional; en tal virtud, la Federación está facultada para actuar dentro de sus límites territoriales, con el propósito de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales.

La entidad no cuenta con una Constitución propia, ya que su organización se rige por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión. Con base en la Constitución Federal y en el señalado Estatuto, el Distrito Federal, por conducto de su Asamblea Legislativa, está facultado para expedir leyes, excepto en aquellas materias que se encuentren reservadas a la Federación.

Finalmente, el Distrito Federal no cuenta con Municipios, sino con dieciséis órganos político-administrativos que tienen a su cargo igual número de demarcaciones territoriales. Tanto los señalados órganos como sus demarcaciones reciben el nombre de Delegaciones.

2. ¿Qué es la División de Poderes?

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia social. Asimismo, han confiado a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para resolver los conflictos entre los miembros del grupo.

La función de elaborar las leyes se denomina *función legislativa*; la de ejecutarlas recibe el nombre de *función ejecutiva* y la de resolver las controversias que se presenten con motivo de esa aplicación se conoce como *función judicial*. Cuando dos o más de estas funciones se concentran en una persona o en un pequeño grupo de personas, como ocurre en las dictaduras, los gobernantes suelen cometer graves abusos en contra de los gobernados, porque no encuentran límites a su actuación.

De ahí que diversos pensadores, entre los que destacan el inglés John Locke (1632-1704) y el francés Charles de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1755), hayan señalado la necesidad de divi-

dir o separar el poder público como una manera de contrarrestar los abusos derivados de la concentración de las funciones públicas.

De acuerdo con Montesquieu, el "principio de división de Poderes" consiste en "que el poder detenga al poder" a fin de evitar abusos en su ejercicio. En su obra *El espíritu de las leyes*, dicho pensador expuso que "es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve inclinado a abusar de él; y así lo hace hasta que encuentra algún límite".

El "principio de división de Poderes", adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49 tiene, principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los Poderes; impedir la concentración del poder en una misma persona o grupo de personas; prohibir a los Poderes que ejerzan funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos Poderes sobre los otros para evitar abusos.

Sin embargo, el principio de división de Poderes no se aplica de forma rígida o inflexible. Por diversas razones la propia Constitución establece excepciones según las cuales los distintos Poderes pueden ejercer válidamente facultades ajenas a su función. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas al emitir reglamentos, mientras que los poderes Legislativo y Judicial ejercen funciones ejecutivas o administrativas en relación con su régimen y funcionamiento interior. Asimismo, la Constitución autoriza, en algunos casos, que dos

o más Poderes actúen de forma conjunta o complementaria. Un ejemplo es el procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en el cual participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

a. El Poder Legislativo Federal

i) Integración del Poder Legislativo Federal

En el ámbito federal, el Poder Legislativo está depositado en el Congreso de la Unión, el cual funciona en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores –artículo 50 de la Constitución–. La primera está integrada por 500 diputados y la segunda por 128 senadores. Todos ellos son representantes populares elegidos mediante el voto ciudadano.

La existencia de dos cámaras partió de la idea de que la Cámara de Diputados tuviera la representación popular, mientras que el Senado representaría a las Entidades Federativas y al Distrito Federal. Actualmente, además tiene el propósito de que las leyes sean doblemente discutidas y revisadas. Una vez que las aprueba la mayoría de los legisladores de una de las cámaras –cámara de origen–, las reformas legislativas son enviadas a la otra cámara –cámara revisora– para ser nuevamente discutidas y, en su caso, aprobadas.

En principio, cualquiera de las dos cámaras puede ser la de origen; es decir, la primera en analizar y discutir un proyecto o iniciativa de ley. Cuando la Cámara de Diputados funciona como cámara

de origen, el Senado hará las funciones de cámara revisora, y viceversa. Sólo cuando se trate de la aprobación de leyes relacionadas con impuestos o contribuciones, la contratación de deuda pública o el reclutamiento de tropas, corresponde obligatoriamente a la Cámara de Diputados funcionar como cámara de origen y al Senado como cámara revisora.

ii) Principales funciones del Poder Legislativo Federal

La principal función del Poder Legislativo Federal es aprobar, reformar y **derogar** las leyes. Con ello, busca responder a las necesidades y demandas de la población. Las leyes deben ser revisadas y modificadas continuamente para adaptarlas a las nuevas realidades, así como para dejar sin efecto las que se consideran obsoletas o inadecuadas.

Al ejercer su función de crear y modificar las leyes, los legisladores están sujetos al principio de supremacía constitucional –del que hablamos en el capítulo 1–, el cual les impide llevar a cabo reformas legales contrarias al texto constitucional. La propia Constitución prevé mecanismos para **impugnar** ante el Poder Judicial de la Federación la elaboración y aplicación de leyes contrarias a las normas constitucionales: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo contra leyes.

Glosario

Derogar: suprimir uno o más artículos de una ley. El término abrogar se utiliza cuando se suprime en su totalidad una ley o cuerpo normativo.

Además de legislar, la Cámara de Diputados tiene la función de ejercer ciertos controles sobre los otros Poderes, entre los que destaca la revisión de la Cuenta Pública, que es el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

Glosario

Impugnar: combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso o medio de defensa.

Además de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

El Congreso de la Unión funciona durante dos periodos de sesiones al año. En los periodos intermedios, conocidos como recesos, se instala la Comisión Permanente, integrada por 19 diputados y 18 senadores, cuyas atribuciones son, entre otras, prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; otorgar o negar su ratificación a la designación del procurador general de la República; y conceder licencia hasta por treinta días al presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

El Congreso de la Unión funciona durante dos periodos de sesiones al año. En los periodos intermedios, conocidos como recesos, se instala la Comisión Permanente, integrada por 19 diputados y 18 senadores, cuyas atribuciones son, entre otras, prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; otorgar o negar su ratificación a la designación del procurador general de la República; y conceder licencia hasta por treinta días al presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

b. El Poder Ejecutivo Federal

i) Integración del Poder Ejecutivo Federal

El Poder Ejecutivo Federal está depositado en el presidente de la República quien, al igual que los diputados y senadores, es elegido mediante el voto popular, para ocupar el cargo durante seis años, sin posibilidad de ser reelecto.

El titular del Ejecutivo es el principal responsable de la buena marcha de la administración del gobierno federal. Para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de la administración pública federal, la cual está integrada por las diversas secretarías de Estado –Educación Pública, Relaciones Exteriores, Gobernación, Economía y Seguridad Pública, entre otras– y por empresas públicas, por ejemplo, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad. También forman parte del Poder Ejecutivo Federal la Procuraduría General de la República –PGR–, encargada básicamente de investigar y perseguir los delitos federales, con el auxilio de la Agencia Federal de Investigación –AFI–, anteriormente denominada Policía Judicial Federal; y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que es el organismo responsable de revisar y validar los instrumentos jurídicos que se sometan a consideración del presidente, así como los proyectos de iniciativas de ley que éste presenta al Congreso de la Unión, además de representar al titular del Ejecutivo en algunos asuntos.

ii) Principales funciones del Poder Ejecutivo Federal

Como su nombre lo indica, el Poder Ejecutivo Federal se encarga –artículo 89 constitucional– de ejecutar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Para hacerlo, el presidente de la República está facultado para expedir reglamentos que faciliten la aplicación, en el ámbito administrativo, de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Si bien estos reglamentos son, al igual que las leyes, disposiciones obligatorias de carácter general, tienen una menor jerarquía, por lo que no deben ser contrarias al contenido de aquéllas. Los reglamentos pueden ser impugnados ante el Poder Judicial de la Federación en caso de ser contrarios a las leyes o a la Constitución, con el objeto de impedir su aplicación.

Además de ejecutar las leyes, el Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo diversas atribuciones, como dirigir la política exterior, celebrar tratados

internacionales con la aprobación de la Cámara de Senadores y disponer de las Fuerzas Armadas para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación, entre otras. Asimismo, el presidente está facultado para conceder el **indulto** a personas sentenciadas

por delitos federales y por delitos del orden común en el Distrito Federal.

Glosario

Indulto: es la remisión o perdón de la pena impuesta a un reo por virtud de una sentencia judicial irrevocable.

Otra importante función del Poder Ejecutivo Federal es la de facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio **expedito** de sus funciones. Gracias al auxilio del Poder Ejecutivo es posible dar cumplimiento a las decisiones o determinaciones de los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial.

Este auxilio consiste en hacer cumplir lo ordenado por los funcionarios judiciales mediante el uso de la fuerza pública; es decir mediante la acción de las instituciones de policía, las cuales están bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo.

Glosario

Expedito: libre, sin traba alguna.

c. El Poder Judicial de la Federación

i) Integración del Poder Judicial de la Federación

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Si bien cada uno de ellos tiene sus propias funciones, todos –excepto el Consejo de la Judicatura Federal– tienen en común la función esencial de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de las leyes. A esta actividad también se le conoce como *función jurisdiccional* o *impartición de justicia*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros; el Tribunal Electoral por siete Magistrados en su Sala Superior y tres en cada una de sus Salas Regionales; los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito, por uno y tres Magistrados respectivamente, mientras que los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez.

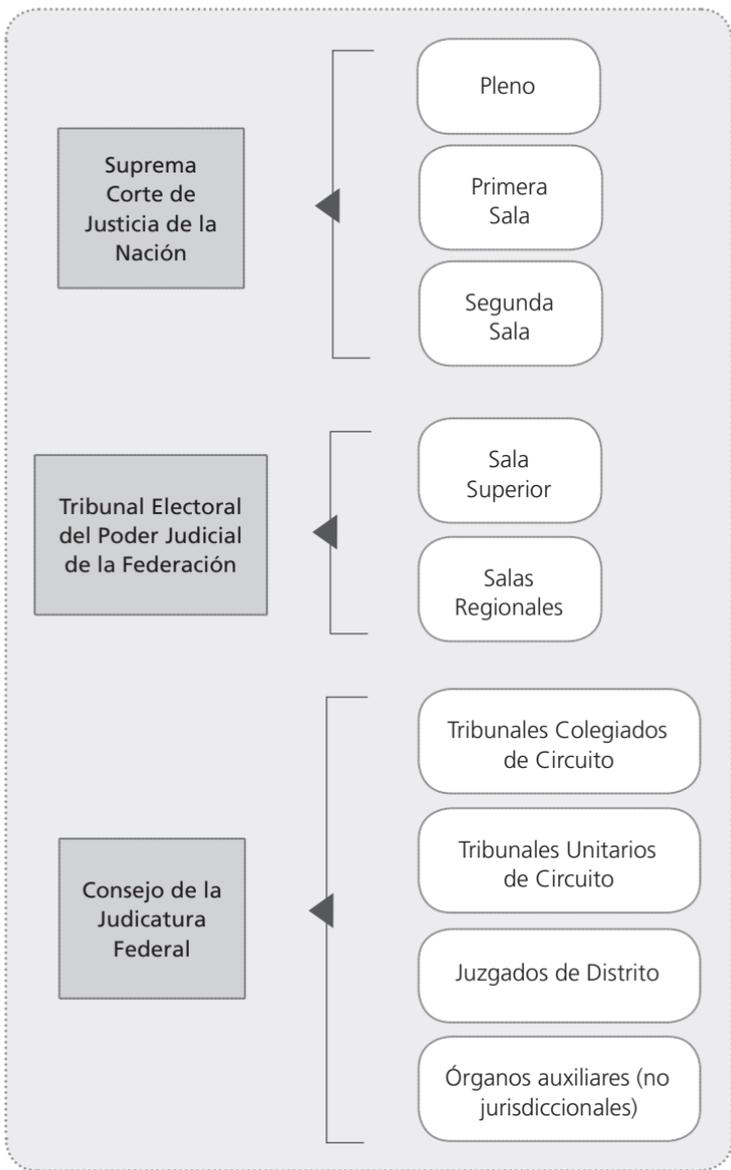
Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en lo que se refiere a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral.

En el esquema de la página siguiente se observa gráficamente la integración del Poder Judicial de la Federación.

ii) Principales funciones del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación tiene, principalmente, las siguientes funciones:

- ♦ Resolver **litigios** que se presenten entre particulares, cuando se trata de asuntos de competencia federal, así como los que surjan entre los particulares y las autoridades federales.



Estructura del Poder Judicial de la Federación

Glosario

Litigio: es todo conflicto entre dos o más personas con intereses opuestos, susceptibles de ser resuelto por medios jurídicos.

- ♦ Solucionar las controversias originadas por actos o leyes que violen las garantías individuales y, en su caso, otorgar la protección de la Justicia Federal a los gobernados contra los abusos de las autoridades.
- ♦ Dirimir los conflictos entre los Poderes originados por la invasión de competencias de un Poder a otro, y entre los distintos ámbitos de gobierno –Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal–.
- ♦ Preservar la supremacía constitucional, al invalidar las leyes, tratados y reglamentos que sean contrarios a las disposiciones constitucionales.

SISTEMA FEDERAL Y DIVISIÓN DE PODERES

		<i>DIVISIÓN DE PODERES</i>		
		Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
SISTEMA FEDERAL	Federación	Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores)	Presidente de la República	Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal)
	Estados y Distrito Federal	Congreso del Estado (una Cámara de Diputados en cada Estado) y Asamblea Legislativa (en el Distrito Federal)	Gobernador (en los Estados) y Jefe de Gobierno (en el Distrito Federal)	Poder Judicial del respectivo Estado o del Distrito Federal (Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, o de Paz o de Cuantía Menor)

Órdenes de gobierno y órganos en los que se deposita cada uno de los tres Poderes. En el caso del Distrito Federal, su gobierno es ejercido en forma conjunta, tanto por los Poderes Federales, como por los denominados Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. Por lo que respecta a los Municipios, si bien no cuentan con Poderes, el presidente Municipal ejerce facultades ejecutivas; el Ayuntamiento concentra facultades para aprobar bandos, reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de carácter general, de acuerdo a lo que dispongan las leyes de cada Estado; mientras que los Jueces u oficiales conciliadores o calificadores ejercen algunas funciones en materia de justicia cívica o administrativa.

Recapitulación

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el municipal y el del Distrito Federal.
2. El ámbito de gobierno federal no es superior a los otros órdenes, ni viceversa, ya que cada uno tiene su propia competencia. Ello permite que la Federación pueda coincidir en el territorio de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, sin obstaculizarse ni duplicar funciones.
3. El Distrito Federal es una entidad federativa que forma parte del territorio nacional y es sede de los Poderes de la Unión.
4. Cada uno de los 31 Estados tiene su propia constitución, la cual está subordinada a la Constitución Federal. El Distrito Federal no cuenta con una constitución propia, sino con un Estatuto de Gobierno.
5. La función de elaborar las leyes se denomina *función legislativa*; la de ejecutarlas recibe el nombre de *función ejecutiva* y la de resolver las controversias que se presenten con motivo de esa aplicación se conoce como *función judicial*.
6. El principio de división de Poderes tiene las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de ellos; impedir la concentración del Poder en una misma persona o

grupo de personas; prohibir a los Poderes que ejerzan funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos Poderes sobre los otros para evitar abusos.

7. En el ámbito federal, el Poder Legislativo está depositado en el Congreso de la Unión, el cual funciona dividido en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Su principal función es aprobar, reformar y derogar las leyes.
8. El Poder Ejecutivo Federal está depositado en el presidente de la República, quien se auxilia de la administración pública federal, la cual está integrada por las diversas secretarías de Estado, por empresas públicas, la Procuraduría General de la República y la Consejería Jurídica. Se encarga de ejecutar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
9. El ejercicio del Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.
10. El Poder Judicial de la Federación se encarga de: a) resolver litigios que se presenten entre particulares, cuando se trata de asuntos de competencia federal, así como los que surjan entre los particulares y las autoridades federales; b) solucionar las con-

troversias originadas por actos o leyes que violen las garantías individuales y, en su caso, otorgar la protección de la Justicia Federal a los gobernados contra los abusos de las autoridades; c) dirimir los conflictos entre los Poderes originados por la invasión de competencias de un poder a otro, y entre los distintos ámbitos de gobierno; y, d) preservar la supremacía constitucional, al invalidar las leyes, tratados y reglamentos que sean contrarios a las disposiciones constitucionales.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 40, 43, 44, 49, 50, 80 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Consulta las obras *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, de John Locke –especialmente su segundo ensayo– y *El espíritu de las leyes*, de Montesquieu. En ellas encontrarás dos de los primeros fundamentos teóricos de la división de Poderes.
- ♦ Investiga: ¿qué son los organismos constitucionales autónomos? Señala algunos ejemplos. Revisa los artículos 3o., fracción VII; 28, párrafo sexto; 41, fracción V; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comenta con tus compañeros: ¿constituyen excepciones al principio de la división de Poderes? ¿por qué creen que fueron creados?

- ♦ Revisa las facultades que la Constitución Federal otorga a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus artículos 73, 74, 76, 89, 94, 97, 99, 103, 104, 105 y 106.
- ♦ Ingresa en la página de *internet* de la Cámara de Senadores www.senado.gob.mx, así como en la de la Cámara de Diputados www.cddhcu.gob.mx y determina: ¿cómo se llaman los tres senadores que representan a tu entidad federativa –Estado o Distrito Federal–? ¿quién es el Diputado que representa al distrito electoral federal donde vives? Si no sabes en qué distrito electoral vives, previamente consulta la página www.ife.gob.mx.
- ♦ Ingresa a la página de *internet* del Poder Ejecutivo Federal www.presidencia.gob.mx e investiga: ¿quién es el presidente de la República? ¿qué secretarías de Estado son las que lo apoyan en el despacho de los asuntos? ¿cuáles son las principales funciones de cada una? ¿cuáles son los nombres de sus titulares?
- ♦ Ingresa a los portales de *internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx y del Consejo de la Judicatura Federal www.cjf.gob.mx. Una vez hecho esto, busca la siguiente información: ¿cómo se llaman los Ministros? ¿quién es el presidente de la Corte? ¿cómo se llaman los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral? ¿quién es el presidente del Tribunal? ¿cómo se llaman los Consejeros de la Judicatura? ¿quién es el presidente del Consejo de la Judicatura?
- ♦ Da lectura a las facultades que la Constitución Federal otorga a los Poderes de los Estados y a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los artículos 116, 122 y 124.

- ♦ Revisa de manera general el contenido de la Constitución de tu Estado o, si vives en el Distrito Federal, su Estatuto de Gobierno. Elabora un resumen con los aspectos que más hayan llamado tu atención.
- ♦ Analiza el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, así como los artículos 104, 105, 112 y 117 del Estatuto Orgánico del Distrito Federal. Una vez hecho lo anterior, determina las principales diferencias que existen entre un Municipio y una Delegación.

CAPÍTULO 3

Los juicios

1. ¿Qué es un juicio?

Para comprender el trabajo que realiza el Poder Judicial de la Federación, es necesario saber, de manera general, qué es un juicio o proceso jurisdiccional, cuáles son sus etapas y qué sujetos intervienen en él.

En la diaria convivencia de los individuos que conforman un grupo social, frecuentemente se presentan conflictos. Los protagonistas pueden solucionarlos mediante el diálogo y la negociación, a fin de llegar a un arreglo. Sin embargo, esto no será posible si alguno, varios o todos los involucrados se niegan a cumplir las peticiones del otro u otros. Es de señalarse que no resulta válido que una de las personas imponga a la otra su voluntad por la fuerza, ya que ello está prohibido por la Constitución Federal, la que en su artículo 17 establece

Glosario

Controversia: discusión extensa sobre una materia en la que se defienden opiniones contrapuestas.

que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Entonces se requiere la intervención de un tercero imparcial y ajeno a la **controversia**, que ayude a las partes a establecer un acuerdo, o bien, que resuelva el conflicto mediante una decisión basada en el derecho.

En principio, cualquiera puede intervenir con ese carácter en un litigio, para tratar de llegar a una solución. Sin embargo, dicha persona podría encontrar una serie de dificultades, muchas veces insalvables, por ejemplo, que las personas envueltas en el conflicto no acepten su intervención; que no posea el suficiente criterio y conocimiento del derecho, como para que su veredicto sea justo y legal; que carezca de conocimientos técnicos sobre la materia que versa el problema; que su trabajo implique el cobro de honorarios, los que tendrían que ser cubiertos por los individuos en conflicto; y, finalmente, que los involucrados no acepten y cumplan lo que éste determine como solución.

Para superar esta problemática, el Estado creó órganos públicos encargados de la impartición de justicia, encabezados por uno o varios juzgadores, cuya intervención no requiere que las personas de común acuerdo la soliciten, ya que basta la petición de sólo uno de los involucrados; cuentan con título

profesional en derecho⁵ y muchas veces con especialidad en alguna rama jurídica, independientemente de que, de requerirlo el caso, están facultados para auxiliarse de expertos en los diversos campos del conocimiento humano; sus servicios son gratuitos;⁶ además, sus resoluciones son obligatorias y, en caso de que alguien se niegue a cumplirlas, disponen de los medios para obligarlo a su acatamiento.

Ahora bien, para emitir una resolución, esos órganos de impartición de justicia se valen de un instrumento de particular importancia: el juicio o proceso jurisdiccional.

En el lenguaje cotidiano, es común que los términos *juicio*, *proceso jurisdiccional* e inclusive *procedimiento* y *litigio* se manejen como sinónimos, aun cuando desde el punto de vista de la teoría, puedan tener connotaciones diferentes.

Por lo que se refiere al *litigio*, acorde a lo que ya se había señalado, éste nace de un conflicto, pleito o disputa, por las diferencias existentes entre las voluntades de dos o más personas: cada una se mantiene en su postura, sin que esté dispuesta a conceder u otorgar lo que el otro le solicita. No es necesario acudir ante un juzgador para que exista un litigio, pues éste se da de manera previa y cons-

⁵ Salvo escasas excepciones, como lo son la justicia en las materias laboral e indígena.

⁶ Véase el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

tituye el requisito indispensable para la intervención de dicho juzgador. En otras palabras, el litigio es la "materia prima" con la que el juzgador trabajará.

En términos generales, por *proceso jurisdiccional* podemos entender el conjunto de actos que llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del Estado encargado de impartir justicia, aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión obligatoria y definitiva.

Por su parte, la palabra *juicio* puede entenderse de diversas maneras, entre ellas: 1) como sinónimo de proceso jurisdiccional, en virtud de que así se le consideró en la tradición jurídica española, de la que México es heredero; y 2) como una operación mental que se realiza para solucionar un problema, por lo que nos encontraríamos frente a un juicio en el momento en que un juzgador resuelve un caso –generalmente mediante una sentencia– y así, el juicio vendría a ser solamente la parte final del proceso jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto al *procedimiento*, consiste en un conjunto de actos que se verifican dentro de un proceso jurisdiccional, con la finalidad de agotar las etapas que lo conforman. El procedimiento se encuentra inmerso dentro del proceso y forma parte de él; tan es así, que dentro de un proceso pueden tener lugar varios procedimientos.

Para efectos de esta publicación, se habrán de emplear los términos juicio y proceso jurisdiccional como equivalentes, toda vez que en la práctica jurídica, así como en diversos códigos y leyes, suelen emplearse en el mismo sentido.

a. Sujetos que intervienen en un juicio

En un juicio intervienen distintas personas e instituciones, entre las que destacan el juzgador y las partes en conflicto. Casi siempre, éstas últimas acuden al juicio representadas por abogados.

A continuación se describe de manera general el papel que desempeña durante el juicio cada uno de los sujetos que en él intervienen o pueden intervenir:

- ♦ **El juzgador.** Es un órgano del Estado integrado por una o más personas cuya función es conducir el juicio y dirimir la controversia, mediante la aplicación del derecho al caso concreto. Se trata de órganos del Estado facultados para impartir justicia. En el Poder Judicial de la Federación, los juzgadores son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Electorales, los Magistrados de los Tribunales de Circuito –Colegiados o Unitarios– y los Jueces de Distrito. En otros tribunales federales, así como en los de los Estados y el Distrito Federal, los juzgadores reciben el nombre

de Magistrados y Jueces.⁷ La Constitución y las leyes otorgan a los juzgadores diversas garantías para que puedan desempeñar con imparcialidad su función, de modo que no otorguen privilegios a alguna de las partes, ni se sometan a presiones o influencias de cualquier especie. Para el desempeño de sus funciones, el juzgador cuenta con el auxilio de distintos funcionarios, entre ellos los secretarios y los actuarios.

- ♦ **Las partes.** Son las personas cuyos intereses se oponen en el juicio. En las materias civil, mercantil, familiar y laboral, las partes se clasifican en actora y demandada. En materia penal, las partes reciben el nombre de parte acusadora –Ministerio Público, en representación de la víctima del delito– y defensa –abogado defensor e **inculpado**–. Además de las personas físicas, pueden acudir al juicio, en calidad de parte, las personas morales, también llamadas personas jurídicas. Este tipo de personas son de carácter privado –empresas y sociedades mercantiles– o público –los Poderes de la Unión, las secretarías de Estado, las entidades paraestatales y los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por citar algunos ejemplos–. Hay que

⁷ Un caso especial es el de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se encuentran integradas por tres "Representantes", uno del gobierno –que funge como presidente–, uno de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones.

tener presente que cuando una de las partes que interviene en el juicio es una persona moral de carácter público del ámbito federal, el juicio adquiere por ese solo hecho la categoría de federal y, por tanto, debe llevarse ante un Juez de Distrito.

Glosario

Inculpado: persona a la que se atribuye la realización de una conducta ilícita, pero que no es considerada como delincuente hasta que, en su caso, se pronuncie una sentencia donde se establezca la existencia de un delito y su responsabilidad en su comisión.

- ♦ **Los abogados.** Son profesionales del derecho que asesoran a sus clientes para iniciar acciones legales y los representan y defienden durante el juicio. En materia penal, las personas acusadas de un delito, cuando no desean o no pueden contratar un abogado particular, tienen derecho a ser representadas durante el procedimiento por un defensor de oficio. En el ámbito federal, este funcionario recibe el nombre de defensor público y se encuentra adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública. También en el ámbito federal, existen los llamados asesores jurídicos, también dependientes del señalado Instituto, que asesoran, representan y defienden a personas desempleadas, de bajos ingresos, jubilados, pensionados, subempleados e indígenas, en asuntos de tipo administrativo, fiscal y civil, entre otros. En el ámbito de los Estados y el Distrito Federal, existe en

cada uno de ellos una institución encargada de la defensa de oficio.

- ♦ **El agente del Ministerio Público.** En la esfera federal, el agente del Ministerio Público es un funcionario adscrito a la Procuraduría General de la República –dependiente del Poder Ejecutivo Federal–, que se encarga de representar los intereses de la sociedad en juicios penales, civiles o de amparo. En materia penal, el Ministerio Público es la autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos. En los Estados y en el Distrito Federal, la Procuraduría de Justicia y el Ministerio Público local respectivos –dependientes del Poder Ejecutivo de cada Estado o del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal– desempeñan funciones similares en los juicios que se ventilan ante los tribunales locales.

Es de mencionarse que en la actualidad, tanto en el ámbito federal como en el local, se ha dado el resurgimiento de la figura del fiscal,⁸ que estuvo presente en nuestro país durante todo el siglo XIX e inicios del XX, como persecuidor de los delitos y acusador en el proceso penal. Como ejemplo puede señalarse a la Fiscalía Especializada para la

⁸ Debe evitar confundirse con la materia fiscal, que está referida a la organización y facultades del fisco, es decir, de la hacienda pública, así como al establecimiento y cobro de contribuciones.

Atención de Delitos Electorales –cuyo titular es un fiscal– y que es el organismo especializado de la Procuraduría General de la República, al que corresponde atender lo relativo a los delitos electorales federales. Aunado a ello, el procurador general de la República puede crear fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten.

Por cuanto a las entidades federativas, algunas también han recreado la figura del fiscal como parte de sus Procuradurías de Justicia, al que han otorgado diversas facultades, entre ellas, en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, consignaciones, atención a víctimas del delito y representación en los procesos penales. Aún más, Estados como Coahuila o Chiapas han transformado sus procuradurías en Fiscalías Generales, por supuesto, a cargo de fiscales.

No obstante lo anterior, en todos los casos, los fiscales tienen la categoría de agentes del Ministerio Público.

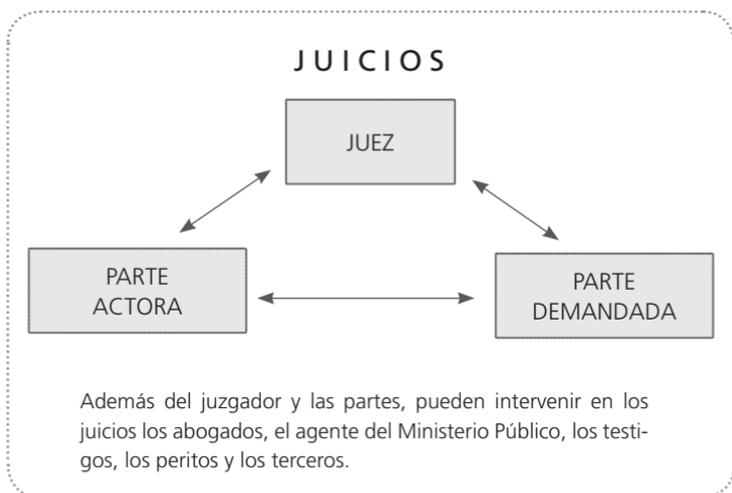
- ♦ **Los testigos.** Son personas que declaran en un juicio, a solicitud de una o de ambas partes, respecto de situaciones o conductas ajenas de las que tienen conocimiento y que guardan relación con los hechos controvertidos en el juicio. Por medio de los testigos,

Glosario

Coadyuvar: contribuir al logro de un objetivo. En el juicio, los terceros coadyuvan mediante el apoyo que dan a la causa del actor o del demandado.

las partes buscan probar o acreditar la veracidad de los hechos en los que se basan sus pretensiones.

- ♦ **Los peritos.** Son personas versadas en alguna materia que requiere conocimientos especializados y que auxilian al juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aportados por las partes del juicio.
- ♦ **Los terceros.** Son personas distintas a las partes que, en ocasiones, pueden verse afectadas en sus intereses con la tramitación de un juicio e intervienen en él para defenderlos. También pueden acudir al juicio para **coadyuvar** con alguna de las partes.



b. Etapas que se siguen en un juicio

Las etapas de un juicio o proceso varían según la materia de la controversia y las leyes aplicables. En general, las etapas de los procesos judiciales –excepto los de materia penal y administrativa– son las siguientes:

- ♦ **De demanda y su contestación.** En esta etapa, la parte actora presenta la demanda, que es admitida o desechada por el juzgador, según sea o no procedente. Posteriormente, la parte demandada contesta la demanda y, en ocasiones, puede presentar una contra-demanda también llamada reconvencción.
- ♦ **De pruebas o probatoria.** Es la etapa en la que las partes ofrecen pruebas; si éstas son admitidas, se abre un período para rendir o desahogar las que lo ameriten. Entre los medios de prueba pueden citarse la testimonial, la confesional –también llamada prueba "de posiciones"–, las periciales, la inspección judicial y los documentos.
- ♦ **De alegatos.** Es el momento procesal en el que las partes presentan al juzgador sus conclusiones finales, es decir, los argumentos jurídicos en los que apoyan sus pretensiones.
- ♦ **De resolución definitiva o sentencia.** El juzgador examina durante esta etapa todo lo actuado durante el proceso y emite una sentencia que resuelve el fondo de la controversia.

- ♦ **De revisión o impugnación.** Cuando la sentencia no satisface sus pretensiones, las partes pueden interponer los recursos que establezca la ley para que sea **revocada** o modificada. Dichos recursos se tramitan, según el caso, ante el propio órgano que dictó la sentencia o ante una instancia superior. Entre los recursos reconocidos por las leyes están los de revocación, revisión, queja, responsabilidad y apelación.

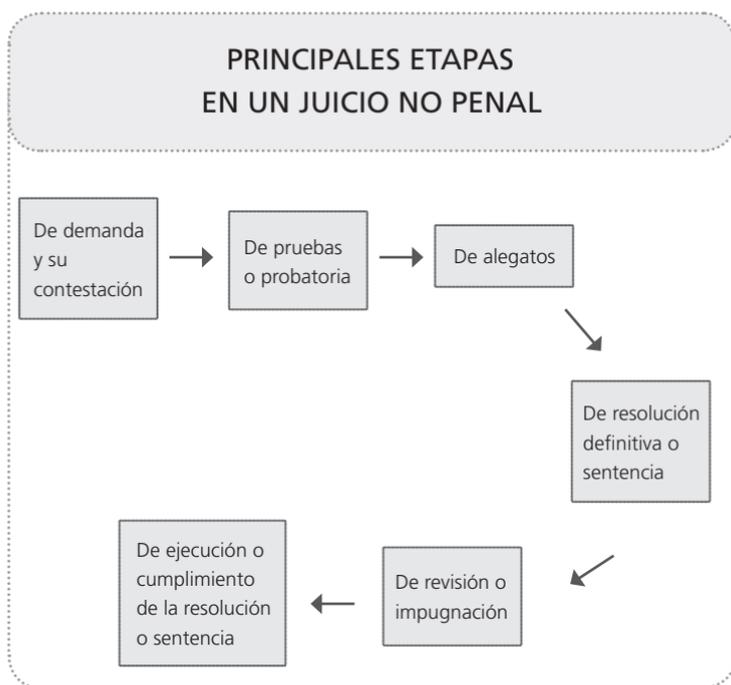
Glosario

Revocar: dejar sin efectos una resolución.

- ♦ **De amparo (directo).** Si las partes consideran que la sentencia dictada en la revisión viola alguna de las garantías individuales consagradas en la Constitución, como puede ser la que obliga al juzgador a resolver con estricto apego a las leyes aplicables o la que le exige motivar o justificar debidamente su resolución, pueden interponer un juicio de amparo. Antes debieron haber agotado todos los medios previstos en la ley para impugnar la sentencia. Cabe señalar que para efectos didácticos se incluye aquí el juicio de amparo, el cual, sin embargo, constituye un juicio independiente y no propiamente un recurso o etapa de otro proceso.⁹
- ♦ **De ejecución o cumplimiento de la resolución o sentencia.** Cuando una sentencia

⁹ Para saber más acerca de este medio de defensa constitucional, puede consultarse el capítulo 5 de esta publicación.

queda firme, luego de que se agotaron todos los medios legales para impugnarla, las autoridades deben ejecutarla, mediante el cumplimiento de lo ordenado por el juzgador.



Las etapas que se siguen en un juicio o proceso son variables, según el origen de la controversia que busca resolverse y la materia de que se trate. Sin embargo, en todo proceso se comienza por determinar la materia del conflicto, se reúne información sobre los hechos, se debate sobre las leyes aplicables al caso y se dicta una resolución conforme a derecho, la que es susceptible de ser revisada. No se contempla en este cuadro al amparo, que en su caso tendría lugar después de la etapa de revisión y antes de la de ejecución, dado que constituye un juicio independiente y no propiamente un recurso o etapa de otro proceso.

En materia penal, las etapas de los juicios que se llevan a cabo de manera predominantemente escrita,¹⁰ son las siguientes:

- ♦ **De averiguación previa.** Es un procedimiento anterior al proceso penal que inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora –dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local– tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela, de hechos que pudieran constituir un delito. Durante esta etapa, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias necesarias a fin de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, es decir, si somete o no el resultado de la investigación ante un Juez penal.
- ♦ **De preinstrucción.** Es el procedimiento en el que se determinan los hechos materia del proceso, se clasifican éstos conforme a la descripción de los delitos contemplada en el respectivo Código Penal y se establece la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos.
- ♦ **De instrucción.** Es el procedimiento que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstan-

¹⁰ En el apartado *d* del capítulo 3, se hace referencia a aquellos juicios penales que fundamentalmente se desarrollan de manera oral.

cias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

- ♦ **De primera instancia.** Es el procedimiento durante el cual, el Ministerio Público precisa su pretensión, es decir, enuncia claramente lo que solicita, mientras que el procesado formula su defensa ante el Tribunal, el cual valora las pruebas y pronuncia una sentencia.

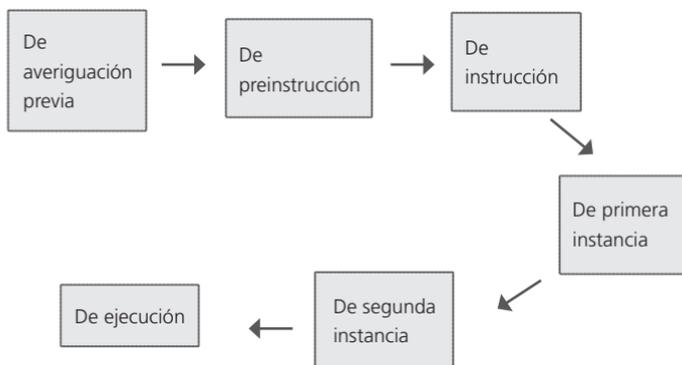
Además de los medios de prueba que ya se han señalado, en materia penal existen el **careo** y el reconocimiento de personas.

- ♦ **De segunda instancia.** Es el procedimiento seguido ante un tribunal de apelación, que tiene por objeto la revisión de la sentencia de primera instancia, cuando se está inconforme con ella.
- ♦ **De amparo (directo).** A la cual ya se hizo referencia.
- ♦ **De ejecución.** Es la etapa que comprende desde el momento en que la sentencia ya no puede ser modificada, hasta que se cumple con la aplicación de las sanciones determinadas, por ejemplo, que haya transcurrido el tiempo de la condena en prisión. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local.

Glosario

Careo: es la confrontación o puesta frente a frente de dos personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal.

PRINCIPALES ETAPAS EN UN JUICIO PENAL



Las etapas en un juicio penal tienen marcadas diferencias con respecto a las del resto de los juicios. La etapa de averiguación previa realmente no forma parte del proceso penal, ya que implica investigaciones y no así un juicio, además de que se lleva a cabo ante el Ministerio Público, que depende del Poder Ejecutivo. No se contempla en este cuadro al amparo, que en su caso tendría lugar después de la segunda instancia y antes de la ejecución, dado que constituye un juicio independiente y no propiamente un recurso o etapa de otro proceso.

c. Materias sobre las que tratan los juicios

El Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes federales en las materias *civil*, *mercantil* y *administrativa*. También se encarga de los juicios en materia penal, tramitados con motivo de la comisión de delitos federales.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación resuelve juicios en materia *constitucional*, entre los que destacan los juicios de amparo, promovidos con motivo de violaciones a las garantías individuales.

A continuación, se hace una descripción general de las materias más importantes sobre las que tratan los juicios.

- ♦ Los juicios en materia **civil** tienen como propósito la solución de controversias relacionadas con la personalidad, la familia o el patrimonio, el domicilio, el estado civil, el matrimonio, el divorcio, la adopción, la patria potestad, la tutela, las propiedades, las sucesiones, las obligaciones y los contratos, entre otras. Una de las características de las controversias civiles es que cuando interviene una autoridad como parte en el conflicto, es considerada como particular para los efectos del juicio. Este tipo de juicios se tramitan por lo general ante los Juzgados de los Estados o del Distrito Federal, pero cuando las leyes así lo determinen o intervenga como parte la Federación, su resolución corresponderá a un Juez de Distrito.
- ♦ Los juicios en materia **mercantil**, los cuales tienen por objeto resolver las controversias que deriven de actos de comercio normados por las leyes de la materia. Para efectos de clasificación académica o bien, para su atención en los juzgados, estos juicios pueden englobarse dentro de los civiles. Si bien la

materia mercantil está regulada por leyes federales, la Constitución Federal establece en su artículo 104, fracción I, que cuando las controversias en esta materia sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

- ♦ Los juicios en materia **administrativa** tienen por finalidad anular o modificar un acto de alguna autoridad administrativa –por ejemplo, la clausura de un establecimiento comercial o de una construcción, cuando estiman que es injusto o que no reúne las formalidades legales–. En este tipo de juicios se incluyen los relativos a las materias **fiscal y agraria**. Los **juicios fiscales** se promueven en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades, que determinen la existencia de obligaciones fiscales, nieguen la devolución de impuestos o impongan multas. La atención de estos conflictos corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de asuntos federales; en cuanto a los asuntos locales, la resolución estará a cargo de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los Estados o del Distrito Federal.
- ♦ Por su parte, los **juicios agrarios** tienen el propósito de resolver controversias derivadas de la tenencia de tierras ejidales y comunales, así como de la pequeña propiedad; de limitación de terrenos agrarios; de la resti-

tución de tierras, bosques y aguas, así como de la sucesión o herencia de derechos comunales y ejidales. El conocimiento de estos juicios corresponde a los Tribunales Agrarios, que son de carácter federal.

- ♦ Los juicios en materia **penal** están orientados a determinar si se cometió o no un delito, a establecer la persona que debe responder por él, a proteger al inocente, a procurar que el culpable no quede impune y a que los daños causados por el delito se reparen. Según se trate de delitos federales o del fuero común, la resolución del juicio corresponderá a un Juez de Distrito o bien, a un Juez de los Estados o del Distrito Federal.
- ♦ Los juicios en materia **constitucional** federal tienen la finalidad de mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los juicios de amparo, existen las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los procesos jurisdiccionales en materia electoral. La resolución de estos casos siempre corresponderá a los órganos de Poder Judicial de la Federación. En algunos Estados existen juicios para la defensa de sus propias constituciones, cuya resolución corresponde al Poder Judicial local.
- ♦ En materia **laboral** los procesos llevados a cabo en forma de juicio tienen por objeto dirimir las controversias derivadas de las relaciones de trabajo, como las que se originan por el despido injustificado de un trabajador.

Su atención está a cargo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje –de cada uno de los Estados y del Distrito Federal–, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje –para los conflictos entre el Gobierno Federal y el del Distrito Federal, con sus trabajadores–, los Tribunales encargados de los conflictos suscitados entre los Estados y los Municipios con sus respectivos trabajadores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en cuanto a los conflictos con sus propios trabajadores y aquellos del Instituto Federal Electoral con su respectiva plantilla laboral–, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal –para las cuestiones que se susciten entre estas instituciones y sus respectivos trabajadores–.

d. Los juicios orales

Los juicios orales son aquellos procesos jurisdiccionales en los que predomina la palabra hablada

sobre la escrita, que se desarrollan en el menor número posible de audiencias –generalmente públicas–, las que siempre son **presididas** por un Juez o grupo de ellos, durante las cuales tienen lugar todas

Glosario

Presidir: ocupar el lugar más importante en una reunión o asamblea; dirigir una asamblea.

las etapas del juicio, invariablemente con la presencia de las partes.

i) Génesis jurídica de los juicios orales

Los juicios orales son parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, establecido en el ámbito nacional en virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008.

Para efecto de la implementación de esta reforma, se determinó que entrará en vigor cuando la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar este sistema procesal, sin exceder un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de la reforma.

Aun cuando la señalada reforma data de 2008, a partir del año 2004 algunos Estados como Nuevo León, México, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Zacatecas, por iniciativa propia, llevaron a cabo reformas en su legislación local, a efecto de implementar juicios orales. Otros Estados que a la fecha han modificado sus sistemas de impartición

Glosario

Delitos culposos: son los que implican un descuido en el obrar; el que los realiza, no tiene la intención de cometerlos, pero incumple con un deber de cuidado.

Glosario

Delitos perseguibles por querrela: son aquellos delitos que el Ministerio Público tiene obligación de perseguir solamente cuando la víctima, el ofendido o su representante legal, han dado su consentimiento para que se lleve a cabo la investigación correspondiente; por el contrario, en los delitos que se persiguen de *oficio*, basta con que la autoridad tenga conocimiento de éstos.

de justicia para la introducción de este tipo de procesos son Durango y Baja California.

En algunos Estados como Chihuahua, todos los juicios en materia penal se realizan ya de manera oral, mientras que en otras entidades como México y Nuevo León, su aplicación ha sido de manera gradual, por lo que únicamente se enjuician bajo esta modalidad los **delitos culposos**, de **querrela** y de oficio no **graves**.

Además, no obstante que la reforma se llevó a cabo para regular lo concerniente al proceso penal, ello no ha sido impedimento para que, en uso de su soberanía, Estados como Nuevo León y México lleven a cabo juicios orales en las materias civil y familiar.

Glosario

Delitos graves: son los que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad; entre otras consecuencias, suelen tener penalidades más altas que el resto de los delitos, además de que las personas que los cometen no pueden gozar el beneficio de libertad provisional durante el desarrollo del juicio.

Por lo que toca al ámbito federal, aun cuando existen iniciativas legislativas al respecto, a la fecha no han sido reformados el Código Federal de Procedimientos Penales ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que al momento no se lleva a cabo este tipo de juicios.

ii) Características de los juicios orales en materia penal

Esta nueva forma de enjuiciamiento implica el abandono del llamado *sistema mixto inquisitivo*¹¹ y la adopción del *sistema acusatorio*. En el marco de este nuevo sistema, la Constitución Federal, en su artículo 20, señala que el proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito. Además, se rige por los siguientes principios:

- ♦ **Publicidad.** Las audiencias del juicio deben ser públicas, salvo las excepciones que las mismas leyes establezcan, como ocurre cuando se presentan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga

¹¹ Entre las características del "sistema mixto inquisitivo" se encuentran:

- ♦ Las actuaciones judiciales son principalmente secretas, por lo que no tiene lugar la publicidad, es decir, solamente aquellos que intervienen en el juicio pueden conocer sus particularidades.
- ♦ Las actuaciones judiciales tienen forma escrita, salvo escasas excepciones, como lo es la formulación oral de alegatos.
- ♦ Los actos judiciales se realizan de manera discontinua, con espacios de tiempo prolongados entre uno y otro.
- ♦ Existe un sistema restringido para el ofrecimiento y valoración de pruebas, esto es, se limita el tipo de pruebas que puede ofrecerse y el valor de cada una de ellas se encuentra predeterminado por la ley.
- ♦ Como regla general, el acusado es sujeto de prisión preventiva durante el procedimiento.
- ♦ Cualquier Juez puede emitir la sentencia final.
- ♦ Prevalece un interés represor en la impartición de justicia, pues ante todo se busca el castigo del culpable, en detrimento de los derechos de la víctima y la reparación del daño.

en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

- ♦ **Contradicción.** Las partes pueden debatir los hechos y argumentos de la contraparte, además de controvertir cualquier prueba. Ningún juzgador puede tratar asuntos relativos al proceso con alguna de las partes, sin que esté presente la otra.
- ♦ **Concentración.** Se debe realizar el mayor número de actos en el menor número de audiencias posible.
- ♦ **Continuidad.** Todos los actos procesales deben realizarse en una audiencia, hasta su conclusión, es decir, no debe interrumpirse. Y en caso de que esto último ocurra, debe reanudarse a la brevedad, ya que de no ser así, se ordenará su repetición.
- ♦ **Inmediación.** El desahogo de todas las pruebas debe llevarse a cabo ante el Juez, sin que éste pueda delegar en persona alguna su desahogo y valoración. Sólo deben tomarse en cuenta las pruebas presentadas en las audiencias,

Otros aspectos fundamentales de estos juicios, son:

- ♦ Para garantizar la imparcialidad, el juicio debe celebrarse ante un Juez que no haya **conocido del caso** previamente. El Juez que atiende las diligencias preliminares al proceso es denominado *de Control*, mientras

que el que conoce del juicio y finalmente dicta una sentencia es llamado de *Juicio Oral*.

- ◆ Se fortalece el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la prisión preventiva, en su carácter de medida cautelar, debe ser la excepción y no la regla general. Esto además trae por consecuencia que el inculcado comparezca a las audiencias del juicio como parte, sentado al lado de su defensor y no tras las rejas.
- ◆ El auto de vinculación a proceso sustituye al auto de formal prisión y de sujeción a proceso.
- ◆ Las partes se encuentran en un plano de igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
- ◆ Se permite la libre valoración de las pruebas.
- ◆ La parte acusadora tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado. La defensa no debe probar cosa alguna, sino únicamente controvertir, es decir, rebatir y desvirtuar las pruebas del Ministerio Público, además de presentar su "teoría del caso", o sea, su versión de los hechos, debidamente sustentada.
- ◆ Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Glosario

Conocer de un caso: facultad de los Jueces que les permite enterarse de las particularidades de una controversia y determinar lo que resulte procedente.

- ♦ De entre las pruebas, desaparecen los peritos en discordia –que eran designados por los Jueces, cuando los peritos de las partes rendían dictámenes opuestos–, las juntas de peritos, el reconocimiento, la inspección y la reconstrucción de hechos.
- ♦ El Juez no puede ver la carpeta de investigación del Ministerio Público antes del juicio. Por su parte, el inculcado y su defensa tienen pleno acceso a dicha carpeta.
- ♦ El Juez sólo puede condenar cuando exista plena convicción de la culpabilidad del procesado.
- ♦ Se trata de una justicia "restaurativa", por lo que se busca ante todo la reparación del daño y no necesariamente el castigo del inculcado.

iii) El desarrollo de los juicios orales en materia penal

El desarrollo de los juicios orales, por su propia naturaleza, tiene marcadas diferencias con el de los juicios escritos, aun cuando se mantengan los elementos básicos de acusación, defensa, pruebas, alegatos y sentencia. Como se ha señalado anteriormente, el Código Federal de Procedimientos Penales no ha sido objeto de reforma en ese sentido, razón por la que a continuación se describen puntos básicos del proceso que al día de hoy está contemplado en los Códigos de Procedimientos Penales de diversas entidades federativas.

Etapa inicial o de investigación

- ♦ **Audiencia de control de detención legal.** Inmediatamente después de que una persona imputada detenida en flagrancia o caso urgente, sea puesta a disposición del Juez de Control, éste debe convocar a una audiencia en la que le informe de sus derechos constitucionales y legales –si no se le hubiese informado de éstos con anterioridad– y proceda a calificar la detención, la que debe ratificar en caso de encontrarse ajustada a la ley o, en su defecto, decretar la libertad.
- ♦ **Formulación de imputación.** Es la comunicación verbal que dentro de una audiencia efectúa el Ministerio Público al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados. Aquí debe precisarse el delito que se imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre del acusador. El imputado tiene el derecho de contestar o no el cargo, por lo que de hacerlo, rinde en ese acto su declaración preparatoria.
- ♦ **Vinculación a proceso.** Es la actuación o resolución del Juez de Control, emitida durante una audiencia, en la que, como respuesta a la petición del Ministerio Público, determina si se continuará o no con la investigación en contra del inculpado y si éste será sujeto o no de un proceso penal. Esta audiencia

inicia con el desahogo de las pruebas que al momento haya ofrecido o presentado el imputado. Asimismo, de ser el caso, el Juez debe determinar la fecha en la que el Ministerio Público habrá de cerrar la investigación. Es de señalarse que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que la persona sea puesta a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso.

- ♦ **Acusación.** Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público debe determinar si habrá de formular o no la acusación en contra del inculpado, la cual, en su caso, deberá presentar por escrito.

Etapas intermedia

- ♦ **Audiencia intermedia.** Presentada la acusación, el Juez de Control debe notificar a las partes y citarlas para una audiencia en donde se dará el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Aquí la víctima u ofendido puede participar como acusador coadyuvante, es decir, que colabora con el Ministerio Público para lograr la condena del acusado y la reparación del daño. A su término, el Juez debe dictar, en su caso, la resolución de apertura de juicio. Con esta etapa concluye la actuación del Juez de Control.

Etapa de juicio oral

- ♦ **Juicio.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se lleva ante el Juez o Jueces de Juicio Oral. Se realiza sobre la base de la acusación y debe asegurar el respeto a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. Esta etapa consta de dos partes: audiencia de debate, y deliberación y sentencia. Es importante destacar que un Juez que haya conocido del caso durante las etapas anteriores y que, por tanto, haya actuado como Juez de Control, no puede intervenir en esta nueva etapa del juicio.

Al igual que en los juicios escritos, en los juicios orales es posible promover la revisión de la sentencia –que también se llevará a cabo oralmente, ante uno o tres Magistrados– y, posteriormente, en contra de la resolución que recaiga a dicha revisión, siempre se tendrá al alcance el juicio de amparo.

iv) Los Jueces de Control

En virtud de la reforma aludida, se creó la figura de los Jueces de Control, a los que se encomendó resolver todas aquellas cuestiones previas al enjuiciamiento, que requieren de la intervención de un Juez. Entre éstas, se encuentra el resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de **cateo**, **arraigo** o intervención de comunicaciones

Glosario

Cateo: registro de un domicilio para la búsqueda o aseguramiento de determinados objetos, que es llevado a cabo por una autoridad, durante el desarrollo de una investigación; puede implicar la localización o aprehensión de una o varias personas.

que formulen las autoridades investigadoras. Ello, en primer término, para garantizar los derechos de las personas sujetas a una averiguación, así como los de los indiciados y las víctimas u ofendidos; y en segundo lugar, para la prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas a la seguridad nacional.

Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no ha sido reformada para contemplar en ella la figura de los Jueces de Control, así como para especificar sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura Federal estimó necesario avanzar en

Glosario

Arraigo: medida cautelar que consiste en obligar a una persona contra la cual se prepara el ejercicio de la acción penal, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, siempre y cuando sea necesario para el éxito de una investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

la implementación de lo ya dispuesto en la Constitución Federal, para lo cual, determinó la creación de "Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones", los cuales iniciaron sus funciones el 5 de enero de 2009. A estos órganos se les fijó como residencia la Ciudad de México, Distrito Federal y, en su carácter de Juzgados de Control Federales, se les otorgó competencia para conocer y resolver las peticiones que

en toda la República formule el Ministerio Público de la Federación, para los efectos señalados en el primer párrafo de este punto. De igual manera, son competentes para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones que sean formuladas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional –CISEN–.

En estos casos, las solicitudes deben presentarse a través de un sistema informático, que permita hacerlas llegar por medios electrónicos al Juzgado Federal Penal Especializado en turno. Asimismo, las pruebas o datos que el solicitante estime necesarios para sustentar la procedencia de la **medida cautelar**, tales como documentos digitalizados, fotografías, videos u otras análogas, pueden ser transmitidas mediante el uso de medios electrónicos, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad que el sistema en comento debe ofrecer.

Estos órganos jurisdiccionales funcionan en turnos de veinticuatro horas laborables por cuarenta y ocho horas de descanso, y se encuentran obligados a resolver las peticiones que reciban antes de que termine su turno.

Glosario

Medida cautelar: disposición o instrumento que emplea un juzgador durante un proceso jurisdiccional, que en el ámbito penal tiene por objeto garantizar el éxito de una investigación, la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado escape a la acción de la justicia; como ejemplos pueden señalarse la prisión preventiva, el aseguramiento de bienes, el resguardo y conservación de pruebas, el arraigo y el examen anticipado de testigos.

Por lo que se refiere a los Estados de la República donde ya se observan las modalidades procesales de la citada reforma, los Jueces de Control reciben diversas denominaciones, entre ellas, Jueces de Garantías, de Preparación de lo Penal o de Control de la Legalidad.

Las leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales señalan a detalle las facultades que corresponden a estos juzgadores, las cuales consisten fundamentalmente en lo siguiente:

- ◆ Otorgar las autorizaciones judiciales que solicite el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, entre ellas, las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes, órdenes de cateo, así como en todos aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.
- ◆ Resolver sobre las **órdenes de aprehensión o detención** y **órdenes de presentación o comparecencia**.
- ◆ Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación.
- ◆ Recabar la declaración preparatoria del inculpado.

Glosario

Orden de aprehensión o detención: determinación de un Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por haberse demostrado la probable comisión de un delito castigable con prisión y la responsabilidad en ello de una persona; implica el apoderamiento de esa persona, para privarla de la libertad, mediante su depósito en una cárcel o prisión, en tanto tiene lugar un juicio.

- ◆ Resolver sobre la vinculación a proceso del inculgado.
- ◆ Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares del inculgado.
- ◆ Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas.
- ◆ Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

Glosario

Orden de presentación o comparecencia: determinación de un Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por medio de la cual una persona es obligada a comparecer para que tenga lugar una diligencia o trámite dentro de un juicio.

e. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Son procedimientos voluntarios que se utilizan para resolver los conflictos que se presentan entre uno o más individuos particulares, con la asistencia de un tercero imparcial, y sin recurrir a los juicios.

En virtud de la reforma aludida en los puntos anteriores, estos mecanismos adquirieron rango constitucional, al quedar incluidos en el artículo 17, párrafo tercero, del Texto Fundamental.

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos que adquirió relevancia en virtud de la señalada reforma constitucional, es la mediación. A través de ella se trata de auxiliar a la impartición de justicia, al evitar que los conflictos lleguen a los juzgados y

tribunales; privilegiar la responsabilidad personal y el respeto a los otros; fomentar el uso de la negociación y la comunicación; y, en materia penal, asegurar la reparación del daño para las víctimas de un delito. A los particulares que por estar involucrados en un conflicto, intervienen en estos procedimientos, se les denomina *mediados*, mientras que al tercero que busca que aquéllos lleguen a un acuerdo, se le conoce como *mediador*.

Según la entidad federativa de que se trate, la mediación puede darse en materias diversas, entre ellas, la civil, la mercantil, la familiar y la penal. En el caso del Estado de Hidalgo existen centros de mediación en materia indígena.

f. El arbitraje

El arbitraje constituye otro medio alternativo de solución de conflictos en el que las partes, de común acuerdo, designan a un tercero para resolver su controversia. Tiene la ventaja de que es un procedimiento mucho menos rígido y más rápido que los procesos jurisdiccionales.¹²

El arbitraje se lleva a cabo mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que pueden encontrarse establecidas en una ley, o bien, ser acordadas por las partes de manera convencional.

¹² Cfr. FLORES GARCÍA, Fernando, voz "arbitraje", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. I, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 315-317.

Los arbitrajes pueden ser de estricto derecho o de amigable composición; a la resolución que se emite en los primeros se le llama laudo, mientras que a la de los segundos, veredicto o dictamen.

En el ámbito internacional, en los acuerdos comerciales firmados por México con diversos países, se dispuso, como un medio de solución de controversias entre las partes, el establecimiento de paneles arbitrales, integrados por una cantidad variable de árbitros.

Los tipos de arbitraje más comunes en México son: comercial, internacional, civil, financiero, médico y en materia de derechos de autor.

Recapitulación

1. En el lenguaje cotidiano, es común que los términos *juicio*, *proceso jurisdiccional* e inclusive *procedimiento* y *litigio* se manejen como sinónimos, aun cuando desde el punto de vista de la teoría, puedan tener connotaciones diferentes.
2. Por *proceso jurisdiccional* podemos entender el conjunto de actos que llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del Estado encargado de impartir justicia, aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión obligatoria y definitiva.

3. La palabra *juicio* puede entenderse de diversas maneras, entre ellas, como sinónimo de proceso jurisdiccional.
4. En un juicio intervienen el juzgador, las partes, los abogados, el agente del Ministerio Público, los testigos, los peritos y los terceros.
5. En general, las etapas de los procesos judiciales –excepto los de materia penal y administrativa– son las siguientes: a) de demanda y su contestación, b) de pruebas o probatoria, c) de alegatos, d) de resolución definitiva o sentencia, e) de revisión o impugnación, f) de amparo –directo– y, g) de ejecución o cumplimiento de la resolución o sentencia.
6. En materia penal, los juicios escritos tienen las siguientes etapas: a) de averiguación previa, b) de preinstrucción, c) de instrucción, d) de primera instancia, e) de segunda instancia, f) de amparo –directo– y, g) de ejecución.
7. Los juicios orales son aquellos procesos jurisdiccionales en los que predomina la palabra hablada sobre la escrita, que se desarrollan en el menor número posible de audiencias –generalmente públicas–, las que siempre son presididas por un Juez o grupo de ellos, durante las cuales tienen lugar todas las etapas del juicio, invariablemente con la presencia de las partes.
8. Los juicios orales son parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, establecido en el ámbito nacional en virtud de la

reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, la cual entrará en vigor cuando se expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, sin exceder un plazo de ocho años.

9. El nuevo proceso penal es acusatorio y oral. Tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
10. El nuevo proceso penal se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
11. Los juicios orales en materia penal constan de las siguientes etapas: a) inicial o de investigación, durante la cual tienen lugar la audiencia de control de detención legal, la formulación de imputación, la vinculación a proceso y la acusación; b) intermedia, en la que tiene verificativo la audiencia intermedia; y, c) de juicio oral, en que se desarrolla propiamente el juicio.
12. Para garantizar la imparcialidad, el juicio debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. El Juez que atiende las diligencias preliminares al proceso es denominado *de Control*, mientras que el que conoce del juicio y finalmente dicta una sentencia es llamado *de Juicio Oral*.

13. Entre las atribuciones de los Jueces de Control se encuentra el resolver las solicitudes de cateo, arraigo o intervención de comunicaciones que formulen las autoridades investigadoras.
14. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son procedimientos voluntarios que se utilizan para resolver los conflictos que se presentan entre uno o más individuos particulares, con la asistencia de un tercero imparcial, y sin recurrir a medios como el arbitraje y los juicios.
15. El arbitraje constituye una forma de solución de conflictos en la que las partes, de común acuerdo, designan a un tercero para resolver su controversia.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 104, 116, párrafos 1o. y 2o., fracción III; 122, inciso C, Base Cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Averigua qué es y qué atribuciones tiene el Instituto Federal de Defensoría Pública. Para ello, puedes consultar su página www.ifdp.cjf.gob.mx
- ♦ Investiga cómo funciona en tu entidad federativa la defensa de oficio. Como puntos iniciales de tu investigación, puedes tomar los siguientes: ¿qué ley es la que regula este servicio? ¿existe un instituto encargado de la prestación del servicio? ¿qué obligaciones

y facultades tiene? ¿sobre qué materias pueden actuar los defensores?

- ♦ Indaga si en tu entidad federativa ya se llevan a cabo juicios orales. De ser así, ubica las próximas fechas y horarios en que tendrán lugar audiencias públicas y, con el debido respeto y orden, asiste a una de ellas. Una vez hecho esto, comenta con tus compañeros: ¿cómo era la sala de audiencias del juzgado? ¿estuvo presente el Juez o Jueces? ¿estuvo presente la persona sometida a juicio? ¿qué hicieron los representantes del Ministerio Público y el defensor del acusado? ¿de qué delito o delitos se le acusaba? ¿cómo se desarrolló la audiencia? ¿consideras que este tipo de juicios contribuirá a mejorar la imparción de justicia en México? ¿por qué?
- ♦ Investiga si en el lugar donde vives ya funcionan centros de mediación. De ser así, consulta: ¿cómo se integran? ¿cómo funcionan? ¿qué casos atienden? ¿qué beneficios pueden traer para la sociedad? Puedes iniciar tu búsqueda en la página de *internet* del Tribunal Superior de Justicia de tu entidad.
- ♦ Busca información respecto a los arbitrajes que pueden llevarse a cabo en la Procuraduría Federal del Consumidor –Profeco–, en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros –Condusef–, y en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico –Conamed–. Si vives en un Estado de la República, averigua si existe una comisión estatal de arbitraje médico y en qué casos puede intervenir.
- ♦ Revisa el Código de Procedimientos Civiles de tu entidad federativa y analiza lo relativo al juicio arbitral. Establece un esquema comparativo con las etapas de un juicio ordinario civil.

CAPÍTULO 4

El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes

1. ¿Qué es el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes?

En virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, se estableció para la Federación, los Estados y el Distrito Federal la obligación de crear, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta contemplada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Con esta reforma se abandonó el sistema de justicia para menores llamado *de la situación irregular o modelo tutelar*, que tuvo su origen en las teorías positivistas del siglo XIX, particularmente en la llamada *escuela etiológica*. El nuevo sistema

adoptado recibe el nombre de *modelo de protección integral de derechos*, que tiene su base en la denominada *escuela de la reacción social*. A continuación se presentan de manera comparativa, algunas de las características de ambos sistemas:

Sistema de la Situación Irregular o Modelo Tutelar	Sistema o Modelo de Protección Integral de Derechos
<p>Los menores son personas <i>incapaces</i> y, por tanto, objeto de protección por parte del Estado.</p>	<p>El adolescente es sujeto de responsabilidad y, por tanto, para su enjuiciamiento se debe observar la garantía del debido proceso legal, lo que le permite disfrutar de todos los derechos que cualquier persona mayor tendría en un proceso penal, además de los consagrados especialmente en favor de los adolescentes, tanto en normas nacionales, como en internacionales.</p>
<p>Las circunstancias personales del sujeto, como es su situación socioeconómica, pueden justificar la intervención del Estado y no así únicamente la conducta delictiva que se le atribuye.</p>	<p>La intervención del Estado deberá darse únicamente en virtud de la realización de una conducta delictiva.</p>
<p>El órgano juzgador concentra facultades de procuración e impartición de justicia, además de que, de manera discrecional, controla directamente las medidas de asistencia social, con lo que se ocupa de la protección de aspectos sociales, económicos y culturales del menor.</p>	<p>El órgano de impartición de justicia funciona de manera completamente independiente a los de prevención, procuración de justicia, tratamiento o ejecución de medidas, así como de investigación, planificación y formulación de políticas en la materia.</p>

<p>Las medidas de tratamiento pueden prolongarse de manera indefinida y tienen como fin sustraer al menor del entorno negativo donde se encuentra habitualmente, aun cuando ello implique su internamiento, o sea, privarlo de la libertad, y por ende, separarlo de su familia.</p>	<p>Las medidas de orientación, protección y tratamiento que se apliquen al adolescente, deben ser proporcionales a la conducta realizada y tienen como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p>
<p>El internamiento es la principal forma de tratamiento para su rehabilitación.</p>	<p>El internamiento es la medida más grave, que debe utilizarse sólo en casos extremos, por el tiempo más breve que proceda; puede aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves. El uso limitado de esta medida busca evitar que el adolescente sea colocado en un ambiente donde se reproduzcan todos aquellos elementos negativos de los que se le pretende apartar.</p>
<p>No existen formas alternativas de justicia.</p>	<p>Las formas alternativas de justicia deben observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. A través de ello se busca que el menor número posible de casos llegue al ámbito jurisdiccional, con objeto de evitar que los juzgadores impongan sanciones gravosas en casos donde el menor no puede hacer cosa alguna frente a sus circunstancias cotidianas, que son las que lo indujeron a la realización de conductas delictivas.</p>

2. ¿Qué instituciones son las encargadas de impartir justicia para adolescentes?

La operación del sistema de impartición de justicia para adolescentes, tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados y el Distrito Federal, está a cargo de tribunales especializados. Por ello, la reforma constitucional implicó la desaparición de los llamados Consejos de Menores o Consejos Tutelares de Menores, que dependían de los Poderes Ejecutivos, tanto en el ámbito Federal como en el de los Estados.¹³

En cuanto a la jurisdicción local, estos tribunales o juzgados especializados dependen de los Poderes Judiciales de cada Estado o bien, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En lo que toca a la Federación, el 14 de agosto de 2009, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo decreto, en el que, en adición al de 2005, se dispuso que la Federación cuenta con un año a partir de la entrada en vigor de ese decreto –al día siguiente de su publicación–, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal, para la implementación del sistema de justicia integral

¹³ El Distrito Federal no dispuso en momento alguno de un Consejo de Menores propio, ya que el ubicado en esa entidad dependía de instancias federales. El 6 de octubre de 2008, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la cual formaba parte el Consejo de Menores, hizo entrega de todos los expedientes de los respectivos procesos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

para adolescentes. Asimismo, se dispuso que los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones, así como los órganos aludidos, concluyan conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema, se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de 2005, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado, además de que se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar.¹⁴

Igualmente, la mencionada Sala del Alto Tribunal dispuso que mientras se crea la normativa e instituciones de la materia en el ámbito federal, los juzgados especializados en justicia para adolescentes de los Estados y el Distrito Federal, son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por menores de 18 y mayores de 12 años.¹⁵

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 112/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 113/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, consúltese la publicación SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Competencia de los juzgados de menores del fuero común para conocer*

3. ¿Qué conductas son las que constituyen delitos?

Todas aquellas contempladas en el Código Penal Federal, los Códigos Penales de cada uno de los Estados y el Distrito Federal, así como en diversos ordenamientos donde se establecen los llamados *delitos especiales*, tales como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General de Salud, la Ley General de Población y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

Algunas de esas conductas son, por ejemplo, el homicidio, el robo, el secuestro, las lesiones, el daño en propiedad ajena, la portación de armas prohibidas, los ataques a las vías de comunicación, los ultrajes a la moral pública, el contrabando, así como la reproducción ilícita de fonogramas, videogramas o libros.

4. ¿A qué tiene derecho un adolescente que incurre en una conducta contemplada como delito en las leyes penales?

Los adolescentes que incurran en una conducta de este tipo gozan de los derechos fundamentales que en materia de procesos penales reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como

de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de 18 y mayores de 12 años (régimen de transición constitucional), Colección Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 44, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos. Entre los derechos que les otorga el Texto Fundamental se encuentran los siguientes:

- ◆ A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Juez.
- ◆ A declarar o a guardar silencio.
- ◆ A que se le informe sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- ◆ A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.
- ◆ A ser juzgado en audiencia por un Juez o tribunal. Si el adolescente lo desea y el juzgador lo estima conveniente, la audiencia podrá ser pública.
- ◆ A que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- ◆ A ser juzgado en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la vinculación a proceso.
- ◆ A tener una defensa adecuada por un abogado, desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el Juez le designará un defensor público.

Otros ordenamientos que establecen importantes derechos a favor de los adolescentes que incurran en conductas señaladas como delitos son: las leyes de justicia para adolescentes de las entidades federativas; la Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es de señalarse que los principios establecidos en virtud del nuevo sistema de justicia penal, resultan aplicables a la justicia para adolescentes.

5. ¿A qué puede ser condenado un adolescente que resulte culpable?

El adolescente que resulte culpable de una conducta de este tipo, podrá ser condenado a que se le apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con respeto a los principios fundamentales de protección integral e interés superior del adolescente.¹⁶

a. Medidas de orientación y protección

Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez, que regulan el modo de vida de los adolescentes, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, con el objeto de prevenir su comisión, reincidencia, habitualidad y profesionalización.

¹⁶ Toda vez que al momento no ha sido aprobada por el Congreso de la Unión una ley federal de justicia para adolescentes, se exponen de manera ejemplificativa algunas particularidades contempladas en las legislaciones de Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco y Nuevo León.

Son medidas de orientación:

- ♦ La amonestación.
- ♦ El apercibimiento.
- ♦ Prestación de servicios en favor de la comunidad.
- ♦ La formación ética, educativa, cultural y social.
- ♦ La recreación y el deporte.
- ♦ La terapia ocupacional.
- ♦ La reparación del daño o restauración a la víctima.

Son medidas de protección las siguientes:

- ♦ Vigilancia o arraigo familiar.¹⁷
- ♦ Traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar.
- ♦ La integración a un hogar sustituto.
- ♦ Libertad asistida.¹⁸
- ♦ Inducción a instituciones especializadas.
- ♦ Limitación o prohibición de residencia.
- ♦ Prohibición de relacionarse con determinadas personas.
- ♦ Prohibición de asistir a determinados lugares.
- ♦ Prohibición de viajar al extranjero.
- ♦ Prohibición de conducir vehículos automotores.
- ♦ Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir tratamiento, forma-

¹⁷ Estas medidas de protección guardan mucha similitud con el internamiento domiciliario, el cual es una medida de tratamiento.

¹⁸ Puede implicar la inducción a instituciones especializadas o la vigilancia de un supervisor.

ción educativa, técnica, orientación o asesoramiento.

- ◆ Obligación de tener un trabajo.
- ◆ Obligación de ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados.
- ◆ Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.
- ◆ Internamiento en hogares temporales para adolescentes.
- ◆ Sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria.
- ◆ Retención de fin de semana o extraordinaria.
- ◆ Retención en escuelas de rehabilitación social.

b. Medidas de tratamiento

Se entiende por medidas de tratamiento, el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas, aplicadas a través de sistemas o métodos especializados, que tienen por objeto eliminar los factores negativos de la conducta del adolescente, promover los valores sociales y los hábitos positivos, así como la formación de elementos disciplinarios y habilidades laborales.

Estas medidas se pueden aplicar con internamiento, el cual constituye una medida de carácter excepcional, que consiste en la privación de la libertad del adolescente. Existen tres tipos de internamiento:

- ◆ Internamiento domiciliario.
- ◆ Internamiento durante el tiempo libre, el cual consiste en alojar al adolescente en un Centro

de Internamiento, en aquellos momentos en que no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

- ♦ Internamiento en centros especializados, los que deben brindar a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; además, deben procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Las medidas de tratamiento con internamiento en centros especializados, sólo se pueden aplicar en el caso de delitos graves. Las conductas delictivas consideradas como graves varían de una entidad federativa a otra; sin embargo, las que de manera más frecuente se enlistan como tales son el homicidio, las lesiones, el secuestro, el tráfico y la corrupción de menores, la violación y el robo.

6. ¿Qué ocurre con los menores de doce años que realicen una conducta prevista en la ley como delito?

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las

leyes, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Por tanto, si se presenta esta circunstancia, de inmediato serán entregados a sus padres o tutores, salvo que esto resulte notoriamente perjudicial, casos en los que serán remitidos a las instituciones de asistencia competentes, sin que ello implique su privación de la libertad.

Recapitulación

1. En virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, se estableció para la Federación, los Estados y el Distrito Federal la obligación de crear, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta contemplada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
2. La operación del sistema de impartición de justicia para adolescentes, tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados y el Distrito Federal, está a cargo de tribunales especializados.
3. Constituyen delitos todas aquellas conductas contempladas en el Código Penal Federal, los Códigos Penales de cada uno de

los Estados y el Distrito Federal, así como en diversos ordenamientos donde se establecen los llamados *delitos especiales*.

4. Los adolescentes que incurran en un delito gozan de los derechos fundamentales que en materia de procesos penales reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos.
5. El adolescente que resulte culpable de una conducta delictiva podrá ser condenado a que se le apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con respeto a los principios fundamentales de protección integral e interés superior del adolescente.
6. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Por tanto, si se presenta esta circunstancia, de inmediato serán entregados a sus padres o tutores.

Actividades sugeridas

- ◆ Analiza el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Consulta la Ley Orgánica del Poder Judicial de tu Estado o bien, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que concierne a los juzgados especializados en menores infractores.

- ♦ Revisa la Ley de Justicia para Adolescentes de tu Estado o del Distrito Federal: ¿cuáles son las medidas sancionadoras –de orientación, protección y tratamiento– que ahí se contemplan? ¿en qué casos pueden imponerse?

CAPÍTULO 5

Los medios de control de la constitucionalidad

1. ¿Qué son los medios de control de la constitucionalidad?

El orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede ver afectado no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten disposiciones de carácter general, contrarias al texto constitucional; cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden las facultades que les son conferidas –su esfera de competencia– y cuando se violentan los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otras situaciones.

Con la finalidad de restablecer el orden constitucional en estos casos, la propia Constitución prevé los llamados medios de control o de defensa constitucional. Aquellos medios cuya atención corresponde

al Poder Judicial de la Federación son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. ¿Qué es el juicio de amparo?

El juicio de amparo en México constituye una aportación de gran trascendencia de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, que inclusive ha servido de inspiración a otros países, en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tienen todas las personas que se encuentran en México, es decir, las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juicio de amparo permite, a quienes se consideren agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la Constitución.

Este medio de carácter federal también protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal. Asimismo, las defiende de leyes o actos de autoridades de cualquier entidad

federativa que afecten la competencia o facultades de la Federación.

En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violaciones a las garantías de uno o varios individuos.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra los actos ilegales de los particulares se realice por medio de otra clase de juicios –civiles, mercantiles, laborales y penales–, a los cuales se hizo referencia en el capítulo anterior. Asimismo, debe señalarse que cuando se concede un amparo, éste sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas. En otras palabras, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

Los órganos que conocen del amparo pueden ordenar a la autoridad que suspenda provisionalmente los actos considerados violatorios por el agraviado, en tanto se determina si deben o no suspenderse de manera definitiva. Además, las personas pueden solicitar amparo contra actos aún no ejecutados que, de llegar a consumarse, harían imposible

Glosario

Medios de impugnación: son los procedimientos establecidos en las leyes para combatir las resoluciones de las autoridades judiciales; los más comunes son la apelación, la revisión y la queja, entre otros.

la posterior restitución en el goce de los derechos violados.

La sentencia que concede el amparo de la Justicia Federal hace cesar los efectos derivados del acto **impugnado** y restituye al quejoso en el goce de los derechos vulnerados por la autoridad.

a. Personas que pueden promover el juicio de amparo

Cualquier individuo que se encuentre en México y que considere que se ha visto afectado personal y directamente en sus derechos fundamentales, por un acto de autoridad o una norma jurídica.

El amparo también puede ser promovido por:

- ♦ Menores de edad, aun sin la intervención de sus legítimos representantes, cuando éstos se hallen ausentes o impedidos. En tal caso, el Juez les nombrará representantes especiales para que intervengan en el juicio.
- ♦ Las personas morales privadas, las que podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.
- ♦ Las personas morales oficiales, las que podrán acudir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

- ♦ Los extranjeros que, por mero tránsito o por tener residencia en nuestro país, se encuentran sujetos a las leyes mexicanas y se ven afectados en sus garantías individuales por un acto de autoridad nacional, aun cuando éstas se vean limitadas en algunos aspectos, como es la prohibición de reunirse para tratar asuntos políticos de México o bien, la de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

b. Tipos de amparo

De acuerdo a la naturaleza de la cuestión que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones, procedimientos y órganos resolutores diferentes. Existen pues, dos tipos de amparo: el indirecto y el directo.

El amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito¹⁹ y procede en contra de:

- ♦ Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso –es decir, que afecten o violen sus garantías individuales–.
- ♦ Actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos,

¹⁹ En contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, el amparo deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito.

–por ejemplo, una Secretaría de Estado, un gobernador o un agente del Ministerio Público–, que resulten violatorios de garantías individuales.

- ♦ Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- ♦ Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
- ♦ Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, cuando afecten a personas que no hayan intervenido en él.
- ♦ Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.
- ♦ Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien, o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

El amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos –determinaciones en materia laboral– y otras resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto.

c. Órganos facultados para conocer de los juicios de amparo

El conocimiento de los juicios de amparo es competencia de las autoridades judiciales federales. Como ya se señaló, los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para atender los juicios de amparo son los Juzgados de Distrito –amparo indirecto–, así como los Tribunales Unitarios –amparo indirecto– y Colegiados de Circuito –amparo directo–. Por cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá intervenir únicamente en los casos que a continuación se describen:

- ♦ **Amparos directos trascendentales.** En ciertos casos, la Corte puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal del país. El Máximo Tribunal, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de este tipo de amparos. A esta atribución se le llama facultad de atracción.
- ♦ **Recursos.** Un recurso es un medio de impugnación que procede contra actos procesales, y que puede promover la parte que se estima agraviada, con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revoca-

dos, modificados o anulados.²⁰ En materia de amparo únicamente son admisibles tres recursos: de revisión, de queja y de reclamación. La Corte puede atender los tres tipos de recursos, en los siguientes casos:

- **Recursos de revisión en amparos indirectos, en casos especiales.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión. De éste conocerá el Alto Tribunal cuando habiéndose impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o en los casos de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.
- **Recursos de revisión en amparos directos.** Contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando al haberse impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un pre-

²⁰ Para otras referencias en cuanto a los recursos en los distintos procesos jurisdiccionales, véase el apartado *b* del capítulo 3.

cepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, casos en los que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- **Recursos de queja.** El Máximo Tribunal de nuestro país es el encargado de atender los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito u otros tribunales, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, siempre que el conocimiento de las revisiones en los juicios de amparo en los que las quejas se hagan valer, le hayan correspondido a la Corte. A este recurso se le conoce también como "queja de la queja" pues, como puede verse, se trata de una queja que se promueve en contra de la resolución recaída a un recurso de queja anterior.
- **Recursos de reclamación.** Corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos del presidente del propio Alto Tribunal, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Corte.
- ♦ **Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado

o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Máximo Tribunal, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

- ♦ **Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.** La Corte, al igual que otros tribunales de amparo, consignará a la autoridad responsable ante el Ministerio Público Federal, cuando ésta no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

d. Sujetos que intervienen en el juicio de amparo

Además del juzgador, en el juicio de amparo intervienen el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

A continuación se explica brevemente el papel que cada uno de ellos desempeña en el juicio.

- ♦ **El agraviado.** También conocido como quejoso, es la persona que demanda la protección de la Justicia Federal, porque considera que un acto de autoridad –federal o local– viola sus garantías individuales. El agraviado puede también interponer un amparo cuando se considera afectado en lo individual por la invasión de competencias, tanto en el supuesto de que la Federación invada las atribuciones o competencias de las entidades federativas, como en el caso de que estas últimas invadan la esfera federal.
- ♦ **La autoridad responsable.** Es todo órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública, y que es señalado por el agraviado como el responsable de la afectación de sus garantías individuales. En general, las autoridades están facultadas para realizar, sin el consentimiento del afectado ni de los Tribunales, actos que pueden ser posteriormente impugnados en el juicio de amparo y, en su caso, invalidados. Cuando los servidores públicos realizan actos que después de ser examinados por las autoridades competentes resultan ser contrarios a las leyes, pueden hacerse acreedores a las sanciones previstas por el orden jurídico.
- ♦ **El tercero perjudicado.** Es la persona que tiene interés en que el acto reclamado por

el quejoso subsista; es decir, que no sea anulado en un juicio de amparo. Por ejemplo, en un juicio civil, la parte perdedora puede acudir al juicio de amparo para que la sentencia se deje sin efecto, si la considera violatoria de sus garantías. En ese caso, la parte ganadora en el juicio civil tiene interés en que la sentencia no sea anulada en el juicio de amparo, por lo que será llamada a intervenir en este último en calidad de tercero perjudicado.

- ♦ **El Ministerio Público de la Federación.** Representa en el juicio de amparo los intereses de la sociedad; vigila que el juicio se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte el interés público.

3. ¿Qué son las controversias constitucionales?

Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, entre los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o del Distrito Federal–, por invasión de competencias o por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver estos procesos.

a. Sujetos que pueden promover las controversias constitucionales

Las controversias constitucionales pueden ser promovidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, así como Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados; órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Distrito Federal; la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano encargado de solucionar estos conflictos, es decir, al que corresponde el papel de juzgador, no está facultado para iniciarlos como parte.

b. Violaciones que dan lugar a las controversias constitucionales

Cuando un Poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general –como son una ley, un reglamento o un decreto–, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional.

Además, a través de las controversias constitucionales, la Suprema Corte puede llevar a cabo el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, en virtud de que los diversos medios

de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, tienen la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla.

Es importante destacar que no es posible iniciar controversias constitucionales en contra de actuaciones del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia éstos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

c. Invalidación de las normas generales emitidas por órganos no competentes

Si en una controversia constitucional la Suprema Corte concluye que una autoridad emitió una disposición de carácter general –por ejemplo una ley o un reglamento– mediante el ejercicio de facultades que realmente le corresponden a otro Poder o nivel de gobierno, la disposición impugnada podría declararse inválida y quedar sin efectos respecto de todas las personas. Para que esto suceda es necesario que la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes casos:

- ◆ Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.
- ◆ Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- ◆ Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- ◆ Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En el caso de que se cumpla alguna de dichas condiciones, la disposición combatida perdería sus efectos generales –es decir, no podría ser aplicada a persona alguna– pero únicamente en el caso de que la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte sea aprobada por el voto de ocho o más de sus Ministros.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno del Alto Tribunal declarará **desestimadas** dichas controversias.

Glosario

Desestimar: rechazar, denegar, no tomar en cuenta.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

4. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?

Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, tratado internacional, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

a. Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad

Pueden hacerlo los legisladores, ya sean diputados –federales o locales– o senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se combate. También pueden promover acciones de inconstitucionalidad el procurador general de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal.

b. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley

Si la Suprema Corte de Justicia declara que una norma es contraria a la Constitución Federal, la

norma desaparece del orden jurídico nacional y, por tanto, no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna.

Esto significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros. Si no se aprobara por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

5. Diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad

Las principales diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son las siguientes:

Controversias Constitucionales	Acciones de inconstitucionalidad
Fueron creadas para garantizar el principio de división de Poderes. En ellas se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal, así como cualquier otro tipo de violación al citado Texto Fundamental.	Tienen por objeto determinar si existe o no una contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal.

<p>Sólo pueden ser planteadas por los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, por los órdenes de gobierno –federal, estatal, del Distrito Federal o Municipal–.</p>	<p>Pueden iniciarlas los legisladores, ya sean diputados –federales o locales– o senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna; el procurador general de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal.</p>
<p>Quien promueve plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.</p>	<p>La Corte realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, es decir, no se requiere que la norma combatida haya sido aplicada y, por tanto, que haya causado ya un agravio o perjuicio a sujeto alguno: bastará su sola expedición y la posible oposición a lo dispuesto en la Constitución Federal.</p>
<p>Se desarrolla a través de un proceso, que implica demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia.</p>	<p>Se desahoga a través de un procedimiento, en el cual no existen periodos de pruebas y alegatos.</p>
<p>Pueden ser combatidos todo tipo de actos de autoridad y normas de carácter general, excepto en lo relativo a la materia electoral.</p>	<p>Sólo procede en contra de normas generales, inclusive las de carácter electoral.</p>

<p>Los efectos de la sentencia dictada, cuando se trata de normas generales, consisten en declarar la invalidez de éstas, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos, haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho Ministros. En el caso de actos, la sentencia sólo tiene efectos para las partes.</p>	<p>La sentencia tiene efectos generales siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por ocho Ministros.</p>
--	--

6. ¿Qué son los procesos jurisdiccionales en materia electoral?

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. En el ámbito federal, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales –federales o locales– que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que se interpongan contra leyes electorales federales o locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos; sin

embargo, los que están encaminados a la protección del orden constitucional son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

7. ¿En qué consiste la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Suprema Corte está facultada para averiguar hechos que presumiblemente constituyan graves violaciones a las garantías individuales. Para llevar a cabo la averiguación, el Máximo Tribunal puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La facultad de investigación implica, como su nombre lo indica, el desarrollo de una averiguación y no de un proceso jurisdiccional, es decir, de manera excepcional la Corte actúa como órgano indagatorio y no como juzgador.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente o cuando se lo soliciten el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.

Después de analizar el caso en particular, el Alto Tribunal emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes —el Ejecutivo

Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público, entre otros–, para que en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad, se dé inicio a la acción que corresponda.

Es conveniente destacar que esa opinión implica solamente un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación de garantías individuales. De esta manera, por tratarse de un informe y no de una sentencia, carece de efectos vinculantes, es decir, no resulta obligatorio.

Cabe señalar que por "violaciones graves de garantías", debe entenderse los hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, lo que en consecuencia produce violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, debido a que:

- a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una

respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.

- b) Frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

8. Diferencias entre el juicio de amparo y la facultad de investigación de la Suprema Corte

Las principales diferencias entre el juicio de amparo y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

El juicio de amparo	La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Procede a petición del agraviado.	Se actúa de oficio, por decisión propia de la Corte, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado
Es un juicio o proceso.	Es una averiguación de hechos.
Generalmente concluye con una sentencia.	Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación

	de garantías individuales. Por tratarse de un informe y no de una sentencia, carece de efectos vinculantes, es decir, no resulta obligatorio.
Se conoce de violaciones de garantías que afectan a una o varias personas, pero que no necesariamente tienen trascendencia social.	Las violaciones deben ser generalizadas, es decir, graves y, por tanto, siempre con trascendencia social.
Se pretende evitar que la violación de garantías se consume, para estar en posibilidad de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, ya que en el caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado, el juicio quedaría sin materia.	Trata de hechos consumados.
Tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Tiene como única base el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. ¿Existen otros medios de control de la constitucionalidad?

Sí, el juicio político y la protección de los derechos humanos, los cuales son ejercidos por órganos ajenos al Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al primero, es una facultad del Congreso de la Unión para conocer de aquellos casos en que ciertos funcionarios públicos de alto

nivel, son acusados de haber incurrido, durante el ejercicio de sus funciones, en conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

Aun cuando el Congreso de la Unión es un órgano que ejerce funciones predominantemente políticas, el juicio político constituye una facultad de tipo jurisdiccional, pues durante su desarrollo deben observarse todas las garantías que corresponden a un proceso jurisdiccional, además de que puede concluir con la aplicación de sanciones o castigos, que son la destitución o inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos.

Durante el desarrollo del juicio político la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación, mientras que el Senado como jurado de sentencia.

Es de conveniente tener en cuenta que las resoluciones de ambas Cámaras en esta materia, no pueden impugnarse.

En cuanto a la protección de los derechos humanos, actualmente existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 organismos locales, de los cuales 30 son comisiones y dos son procuradurías. Éstos atienden quejas en contra de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos. No obstante, carecen de facultades para conocer de asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas

sobre la interpretación de leyes y conflictos laborales o entre particulares.

No llevan a cabo juicios, sino que formulan recomendaciones públicas no obligatorias y denuncias ante las autoridades responsables. Sin embargo, esto no impide al afectado el ejercicio de otros medios de defensa que prevén las leyes.

Además, los señalados organismos de derechos humanos están facultados para promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad en contra de aquellos ordenamientos que, a su juicio, puedan violar derechos humanos.

Recapitulación

1. Con la finalidad de restablecer el orden constitucional en estos casos, la propia Constitución prevé los llamados medios de control o de defensa constitucional.
2. Aquellos medios cuya atención corresponde al Poder Judicial de la Federación son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. A través del juicio de amparo se protegen las garantías individuales y sociales de todos quienes se encuentren en México –artículos 103 y 107 de la Constitución Federal–.

4. Existen dos tipos de amparo: el indirecto y el directo.
5. Los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para atender los juicios de amparo son los Juzgados de Distrito –amparo indirecto–, así como los Tribunales Unitarios –amparo indirecto– y Colegiados de Circuito –amparo directo–. Por cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente podrá intervenir en amparos directos trascendentales y recursos, entre otros casos.
6. En virtud de la controversia constitucional se salvaguarda la distribución constitucional de competencias entre los Poderes y los ámbitos de gobierno –artículo 105, fracción I–.
7. Por medio de las acciones de inconstitucionalidad se preserva la supremacía de la Constitución Federal, frente a normas inferiores que pueden ser contrarias a ella –artículo 105, fracción II–.
8. Los procesos Jurisdiccionales en materia electoral tienen la finalidad de garantizar el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución –artículo 99–.
9. En uso de su facultad de investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede averiguar hechos que pudieran constituir graves violaciones a las garantías individuales –artículo 97, párrafo segundo–.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 97, párrafo 2o., 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Investiga los antecedentes históricos de cada uno de los medios de control de la constitucionalidad que se han indicado y determina las razones que motivaron su creación.
- ♦ Consigue algunas notas de prensa acerca de asuntos que sobre esta materia, haya resuelto el Poder Judicial de la Federación. Análízalos y comenta con tus compañeros: ¿cuál fue el origen de los problemas? ¿quiénes intervinieron? ¿qué resolvió el Poder Judicial de la Federación? ¿cuál es la importancia de su intervención? ¿qué hubiera podido ocurrir de no darse ésta?
- ♦ Establece cuáles serían las consecuencias de que no existieran medios para la defensa de la Constitución Federal.

CAPÍTULO 6

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ¿Qué es y qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

2. ¿Cómo está integrada la Suprema Corte de Justicia?

Está integrada por once Ministros, que duran en su cargo 15 años. Para nombrar a cada Ministro, el presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa compare-

cencia de las personas propuestas, hace la designación correspondiente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes –artículo 96 de la Constitución–. Los Ministros eligen de entre ellos al Ministro que habrá de desempeñarse como presidente de la Corte durante cuatro años.

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años de edad cumplidos y título profesional de licenciado en derecho expedido, por lo menos, 10 años antes de la designación. Es necesario, asimismo, gozar de buena reputación, haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido secretario de Estado, jefe de Departamento Administrativo, procurador general de la República o del Distrito Federal, senador o diputado Federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su designación –artículo 95 constitucional–.

3. ¿Qué es el Pleno?

Cuando los 11 Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general, basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de por lo menos ocho de ellos; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

- ♦ De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- ♦ De las contradicciones de tesis sustentadas entre las Salas de la Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito. Existe contradicción de tesis cuando dos órganos sostienen criterios opuestos de interpretación jurídica. Este tema es abordado con mayor detalle en el capítulo 10, relativo a la jurisprudencia.
- ♦ De los casos en los que las autoridades se niegan o se resisten a cumplir una sentencia de amparo. En el capítulo anterior se explicó que este tipo de sentencias tienen la finalidad de impedir que se consuma una violación a las garantías individuales, pero su efecto puede ser, también, hacer cesar la violación, restituir al agraviado en sus derechos y reparar los daños causados por la autoridad.
- ♦ De la designación de quienes han de realizar la averiguación de hechos que constituyen violaciones graves a las garantías individuales.

4. ¿Qué son las Salas?

Como se señaló, la Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. En el primer caso, los 11 Ministros trabajan reunidos; en cambio, en el segundo

lo hacen divididos en dos Salas, que son órganos colegiados, integrados cada uno por cinco Ministros. El presidente de la Corte no participa en alguna de ellas. Para que una Sala funcione, basta la presencia de cuatro de sus Ministros.

Cada Sala atiende materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

Además, ambas Salas conocen, entre otros asuntos, los siguientes:

- ◆ De los asuntos en materia fiscal.²¹
- ◆ De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en las que la Federación es parte.
- ◆ De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.
- ◆ De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte, a través de Acuerdos Generales.

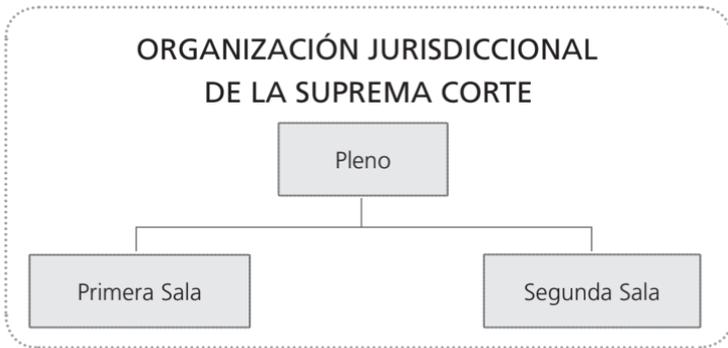
En ciertos casos, las Salas conocen:

- ◆ De los recursos de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia

²¹ Si bien los asuntos fiscales pueden circunscribirse en los de tipo administrativo, por el importante volumen que representan en el número total de asuntos que recibe la Corte, su atención corresponde a ambas Salas. Por otra parte, se debe evitar confundir esta materia con la figura del fiscal en el ámbito penal, a la que se hizo referencia en el apartado a del capítulo 3.

constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito.

- ♦ Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas. En el primer caso, los once Ministros trabajan en conjunto, mientras que en el segundo, lo hacen distribuidos en dos salas, cada una compuesta por 5 Ministros. El Ministro Presidente sólo participa en el Pleno.

5. ¿Cuál es la importancia del trabajo de la Corte?

Su importancia radica en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encarga de proteger el orden establecido por la Constitución Federal, mediante la interpretación directa de ésta. Por ello, a partir de 1988, en virtud de las reformas constitucionales que se produjeron ese año, tiene el carácter de Tribunal Constitucional. Además, soluciona, de manera

definitiva y en el máximo nivel, los problemas que no pueden ser resueltos por otros Tribunales, o que son de suma importancia para el país. Es por eso que sus decisiones son irrecurribles, es decir, en contra de ellas no puede interponerse recurso o medio de defensa alguno.

6. ¿Cómo se desarrolla el trabajo de la Corte?

Los asuntos del Pleno y las Salas siempre se resuelven en sesiones, las cuales, por regla general, son públicas; sin embargo, pueden ser privadas cuando así lo disponga el propio Pleno o las Salas, cuando a su juicio lo exija la moral o el interés público.

a. Periodos de sesiones de la Corte

La Corte tiene dos periodos de sesiones al año:

1. Del primer día hábil del mes de enero, al último día hábil de la primera quincena del mes de julio.
2. Del primer día hábil del mes de agosto, al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

b. Días y horarios en que sesiona la Corte

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Pleno	Pleno	Salas	Pleno	

En el caso del Pleno, por regla general, las sesiones inician los lunes a las 10:30 horas, mientras que los martes y los jueves a las 11:00 horas. Usualmente finalizan a las 14:00 horas o bien, cuando se hayan agotado los asuntos del día.

Por lo que toca a las Salas, no existe un horario fijo para el desarrollo de sus sesiones, sin embargo, comúnmente éstas tienen lugar entre las 12:00 y las 14:30 horas.

En ambos casos, los Ministros pueden sesionar de manera extraordinaria cuando así lo determinen.

c. Indumentaria de los Ministros en las sesiones

Cuando los Ministros concurren a una sesión, visten toga magisterial, elaborada en seda de color negro mate, con cuello, vueltas y puños de seda negra brillante, tal como se establece en el decreto expedido el 8 de abril de 1941, por el entonces presidente de la República Manuel Ávila Camacho.

En el caso de las sesiones solemnes, los Ministros visten, además de la toga, el birrete.

d. Información de los asuntos que se tratan en cada sesión

La Suprema Corte cuenta con un área de estrados en su Edificio Sede. En ellos, los secretarios de Acuerdos del Pleno y las Salas colocan las listas de los

asuntos que se resolverán en las sesiones subsecuentes y las de aquellos que ya se resolvieron.

Dichas listas también pueden ser consultadas en el apartado Actividad Jurisdiccional, del portal de *internet* de la propia Corte.

e. Asignación de los casos a los Ministros

La Oficialía de Partes de la Corte lleva el turno y los asigna a los Ministros siguiendo un estricto orden de recepción.

f. Las resoluciones de la Corte

Las resoluciones, tanto del Pleno como de las Salas de la Corte, se toman por unanimidad o mayoría de votos de entre los Ministros que se encuentren presentes en la sesión.

En el caso del Pleno, generalmente basta con la presencia de siete de los once Ministros para que sus decisiones sean válidas. La excepción a esta regla general está los siguientes casos:

- ♦ **Las controversias constitucionales**, cuando versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos de controversias entre: a) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera

de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; b) dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y, c) dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. En estos supuestos, si la resolución del Alto Tribunal declara la invalidez, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada, el Pleno de la Corte declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- ♦ **Las acciones de inconstitucionalidad**, en las que sólo se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Por lo que toca a las Salas, para que éstas funcionen y sus decisiones sean válidas, basta con la presencia de cuatro de los cinco Ministros que las integran.

g. La abstención del voto por parte de los Ministros

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Entre dichos impedimentos legales se encuentran los siguientes:

- ◆ Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- ◆ Tener interés personal en el asunto a discusión.
- ◆ Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- ◆ Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- ◆ Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- ◆ Haber emitido en otra instancia la resolución impugnada.
- ◆ Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.
- ◆ Haber sido representante, patrono o defensor de alguna de las partes en el asunto que se trate.

h. El empate en las votaciones

En caso de empate, el asunto se aplaza para resolverse en la siguiente sesión, pero si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desecha el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a otro Ministro para que formule un nuevo proyecto. Si nuevamente persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

i. El voto particular

Se llama así a la opinión que un miembro de un órgano jurisdiccional colegiado formula por escrito, para hacer constar su disconformidad con la solución dada por la mayoría al caso concreto, así como los argumentos que lo hicieron llegar a las conclusiones relativas al criterio que sostiene.

El voto particular se inserta al final de la ejecutoria respectiva, si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Si fueren dos o más Ministros los que sostuvieren el mismo criterio disidente, entonces recibirá la denominación de "voto de minoría".

Recapitulación

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del

orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad. Está integrada por 11 Ministros.

2. Cuando los 11 Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno.
3. Los Ministros también pueden trabajar divididos en dos Salas, que son órganos colegiados, integrados cada uno por cinco Ministros. El presidente de la Corte no participa en ellas.
4. Las resoluciones, tanto del Pleno como de las Salas de la Corte, se toman por unanimidad o mayoría de votos de entre los Ministros que se encuentren presentes en la sesión. En el caso del Pleno, generalmente basta con la presencia de siete de los once Ministros para que sus decisiones sean válidas, excepto en casos de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Por lo que toca a las Salas, para que éstas funcionen y sus decisiones sean válidas, basta con la presencia de cuatro de los cinco Ministros que las integran.
5. Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Investiga los antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ♦ Establece cuál es la importancia de su trabajo para nuestro país.
- ♦ De manera grupal, vean una sesión del Pleno de la Suprema Corte, a través de la señal del Canal Judicial. Posteriormente analicen: ¿cuál fue el asunto tratado? ¿por qué se originó el problema? ¿quiénes eran las partes que en él intervinieron? ¿qué resolvió la Corte? ¿qué creen que hubiera podido ocurrir si no existiese la Corte o ésta no hubiera podido intervenir en el asunto?

CAPÍTULO 7

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ¿Qué es y qué hace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, –artículo 99 constitucional– excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación –artículo 105, fracción II, constitucional–.

Es el órgano encargado de resolver, en última instancia, las impugnaciones y controversias surgidas de los procesos electorales federales y locales. Asimismo, se encarga de realizar el cómputo final de la elección presidencial, formular la declaración de validez de dicha elección y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, facultad

que anteriormente correspondía a la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Tribunal Electoral está compuesto por una Sala Superior y por cinco Salas Regionales. La Sala Superior desempeña, entre otras funciones, la de resolver los medios de impugnación interpuestos contra:

- ◆ Los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.
- ◆ Las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- ◆ Los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.
- ◆ La asignación de senadores y diputados federales conforme al principio de representación proporcional.
- ◆ Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el

resultado final de las elecciones de gobernador y de jefe de Gobierno del Distrito Federal.

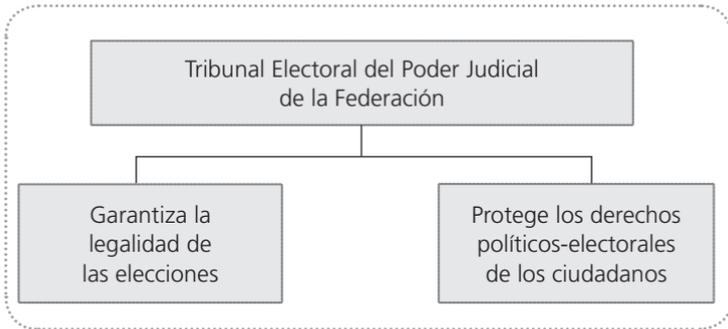
- ◆ La determinación y aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales.

Las Salas Regionales, por su parte, intervienen en los siguientes casos:

- ◆ Impugnaciones iniciadas a raíz de las elecciones federales de diputados y senadores durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales.
- ◆ En ciertos casos, de los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante la etapa de preparación del proceso federal.
- ◆ En primera instancia, de los medios de impugnación contra violaciones a los derechos electorales del ciudadano; por ejemplo, la exclusión indebida de éste en la lista nominal de electores o la no recepción oportuna de la credencial para votar.
- ◆ Juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados

locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, tanto la Sala Superior como las Regionales del Tribunal Electoral, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad deberán limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ¿Cómo está integrado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

De acuerdo con el artículo 99 constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con sede en el Distrito

Federal, está integrada por siete Magistrados electorales, quienes durarán en su encargo nueve años improrrogables. Los propios Magistrados determinan quién de ellos ocupará durante cuatro años la Presidencia de la Sala Superior y, por ende, la del Tribunal Electoral, con posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

Los Magistrados de la Sala Superior, además de cumplir con los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán cumplir lo siguiente:

- ◆ Contar con credencial para votar con fotografía.
- ◆ Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- ◆ No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- ◆ No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- ◆ No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Por su parte, cada una de las Salas Regionales está integrada por tres Magistrados electorales, que duran en su cargo un periodo improrrogable de 9 años. Los Magistrados de cada Sala Regional eligen de entre ellos a su presidente, quien durará en

su cargo tres años, con posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

Las sedes de las cinco Salas Regionales están situadas en las ciudades de Xalapa, Toluca, Monterrey y Guadalajara, así como en el Distrito Federal, y corresponden a las cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio nacional. Cada Sala resuelve, exclusivamente, las controversias que se suscitan dentro de los límites de su circunscripción.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer, además de los requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, los siguientes:

- ♦ Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía.
- ♦ Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección.
- ♦ Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- ♦ Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.
- ♦ Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- ♦ No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

- ◆ No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- ◆ No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recapitulación

1. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El Tribunal Electoral es el órgano encargado de resolver, en última instancia, las impugnaciones y controversias surgidas de los procesos electorales federales y locales. Asimismo, se encarga de realizar el cómputo final de la elección presidencial, formular la declaración de validez de dicha elección

y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que anteriormente correspondía a la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

3. El Tribunal Electoral está compuesto por una Sala Superior y por cinco Salas Regionales.

Actividades sugeridas

- ◆ Consulta los artículos 99 y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ◆ Investiga los antecedentes históricos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Averigua el nombre, antecedentes y principales facultades del Tribunal que en tu entidad federativa, se encargue de solucionar los conflictos que se presenten en materia electoral local.

CAPÍTULO 8

Los Tribunales de Circuito

1. ¿Qué son los circuitos?

Los Tribunales Federales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos conoce únicamente de los asuntos que se presentan en la zona geográfica la que fue asignado. A esa zona geográfica donde ejercen su **jurisdicción** los Tribunales Federales se le conoce como *circuito judicial*.

En la actualidad existen 32 circuitos judiciales. En la mayoría de los casos, un circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa. En otros casos, el circuito judicial abarca sólo parte del territorio de un Estado o bien,

Glosario

Jurisdicción: es la facultad que, de acuerdo a su competencia, tienen los juzgadores para resolver los casos que se les presentan, mediante la aplicación de las normas jurídicas y con base en hechos probados. Véase el glosario del apartado 3 del capítulo 1.

un Estado completo y una parte de otro, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Circuito	Territorio
I	Distrito Federal.
II	Estado de México.
III	Jalisco.
IV	Nuevo León.
V	Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.
VI	Puebla.
VII	Veracruz, con excepción de los Municipios incluidos en el X Circuito.
VIII	Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, todos del Estado de Durango.
IX	San Luis Potosí.
X	Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, todos del Estado de Veracruz.
XI	Michoacán.

XII	Sinaloa.
XIII	Oaxaca.
XIV	Yucatán.
XV	Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
XVI	Guanajuato.
XVII	Chihuahua.
XVIII	Morelos.
XIX	Tamaulipas.
XX	Chiapas.
XXI	Guerrero.
XXII	Querétaro.
XXIII	Zacatecas.
XXIV	Nayarit.
XXV	Durango, con excepción de los Municipios incluidos en el VIII Circuito.
XXVI	Baja California Sur.
XXVII	Quintana Roo.
XXVIII	Tlaxcala.
XXIX	Hidalgo.
XXX	Aguascalientes.
XXXI	Campeche.
XXXII	Colima.

En cada circuito judicial podemos encontrar dos clases de Tribunales de Circuito: los *Colegiados* y los *Unitarios*. Se distinguen unos de otros por el número de Magistrados que los integran, así como por los asuntos que les corresponde resolver.

Para el desempeño de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales de Circuito son auxiliados por los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas, los actuarios y los empleados judiciales.

2. ¿Qué son y qué hacen los Tribunales Colegiados de Circuito?

Son Tribunales que se integran por tres Magistrados y que son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- ♦ Los juicios de amparo directos.
- ♦ Los **recursos** de revisión contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito que desechen una demanda de amparo indirecto, o que resuelvan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, o contra sentencias pronunciadas en amparo indirecto.
- ♦ De los recursos de queja en contra de resoluciones emitidas por Jueces de Distrito que en las que, entre otras situaciones, admitan demandas de amparo abiertamente improcedentes; no admitan recursos de revisión; concedan o nieguen la suspensión del acto

reclamado; y, dicten de manera excesiva o defectuosa en la ejecución de algunos tipos de sentencias.

- ♦ De los recursos de queja en contra de resoluciones emitidas por las autoridades responsables, cuando en las materias administrativa, civil o laboral, concedan, nieguen o no resuelvan cosa alguna en torno a la suspensión del acto reclamado; en la materia penal, nieguen al quejoso su libertad, siendo ésta procedente; y, dicten de manera excesiva o defectuosa en la ejecución de algunos tipos de sentencias.
- ♦ Los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito.
- ♦ Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- ♦ Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite –es decir, los que no ponen fin al proceso– dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.
- ♦ Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Glosario

Recurso: es todo medio de impugnación que se intenta contra una resolución de autoridad administrativa o judicial, para que ésta sea revocada, modificada o anulada.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de dos o más materias –civil, penal,

administrativa y de trabajo–, aunque en algunos casos atienden únicamente asuntos relacionados con una sola materia.

Las resoluciones de estos Tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados no están autorizados a abstenerse de votar, excepto cuando tengan excusa o impedimento legal para emitir su voto.

Los propios Magistrados eligen de entre ellos a quien se desempeñará como presidente del Tribunal durante un año.

Entre las funciones del presidente del Tribunal Colegiado destacan la representación del Tribunal, la distribución de los asuntos entre los Magistrados y la conducción de los debates necesarios para dar solución a los juicios. El Magistrado presidente es, además, quien firma las resoluciones del Tribunal, junto con el Magistrado **ponente** y el secretario de acuerdos.

Glosario

Ponente: es el Magistrado o Ministro encargado de elaborar y presentar el proyecto de resolución que se habrá de discutir y, en su caso, aprobará el Tribunal.

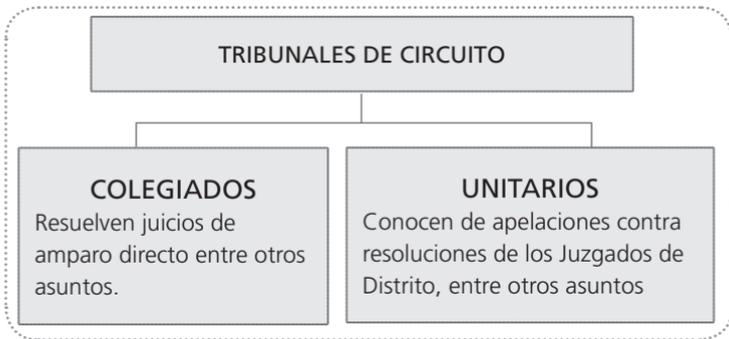
3. ¿Qué son y qué hacen los Tribunales Unitarios de Circuito?

Son Tribunales a cargo de un solo Magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los Juzgados

de Distrito. Tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa.

Los asuntos que las leyes encomiendan a los Tribunales Unitarios de Circuito son, principalmente:

- ♦ Los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto cuando se trate de sentencias definitivas.
- ♦ Las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos.
- ♦ Los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito, excepto cuando se trate de juicios de amparo.
- ♦ Los recursos de denegada apelación, cuando un Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.



Los Tribunales Colegiados de Circuito están integados por 3 Magistrados; los Tribunales Unitarios están compuestos por un solo Magistrado

4. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para poder ser designado Magistrado de Circuito?

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados de Circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Recapitulación

1. Un *Circuito judicial* es la zona geográfica donde ejercen sus atribuciones los Tribunales de Circuito.
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados y conocen fundamentalmente de los juicios de amparo directos, así como de los recursos en contra

de resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

3. Los Tribunales Unitarios de Circuito están a cargo de un solo Magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito.

Actividades sugeridas

- ◆ Consulta el artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ◆ Investiga los antecedentes históricos de los Tribunales de Circuito.
- ◆ Averigua cuántos Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito hay en el país.
- ◆ Consulta qué número de Circuito corresponde al lugar donde vives e investiga las ciudades de éste donde se encuentran los Tribunales.

CAPÍTULO 9

Los Juzgados de Distrito

1. ¿Qué son los Juzgados de Distrito?

Los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, distribuidos en las diversas entidades del país. Se componen de un Juez de Distrito y de un número variable de secretarios, actuarios y empleados.

2. ¿Cuáles son las funciones de los Juzgados de Distrito?

Las funciones de los Juzgados de Distrito son las siguientes:

- ♦ Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.

- ◆ Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.
- ◆ En el caso de los Juzgados de Distrito que llevan a cabo la función de Juzgados de Control, resolver lo concerniente a cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.²²

En algunos lugares, como en el Distrito Federal, Estado de México o Jalisco, los Jueces de Distrito están especializados por materias –procesos penales federales, amparo en materia penal, penal, administrativa, civil, trabajo, así como cateos, arraigos e intervención de comunicaciones–. En otros lugares, son competentes para conocer de cualquiera de las materias señaladas, excepto por lo que se refiere a cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.

3. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para poder ser designado Juez de Distrito?

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de 30 años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

²² Para mayor información en torno a los Juzgados de Control, véase el apartado iv) del capítulo 3.

Los Jueces de Distrito duran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito, sólo pueden ser privados de sus cargos por las causas que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Recapitulación

1. Los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, distribuidos en las diversas entidades del país. Se componen de un Juez de Distrito y de un número variable de secretarios, actuarios y empleados.
2. Corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa; y resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral. Además, en el caso de los Juzgados de Distrito que llevan a cabo la función de Juzgados de Control, resolver lo concerniente a cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.

Actividades sugeridas

- ◆ Consulta el artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.

- ♦ Investiga los antecedentes históricos de los Juzgados de Distrito.
- ♦ Averigua cuántos Juzgados de Distrito hay en el país.
- ♦ Consulta qué número de circuito corresponde al lugar donde vives e investiga las ciudades de éste donde se encuentran los Juzgados de Distrito, así como las materias que a cada uno le corresponde conocer.
- ♦ Repasa el apartado 3.1.4.4., relativo a los Juzgados de Control.

CAPÍTULO 10

El Consejo de la Judicatura Federal

1. ¿Qué es el Consejo de la Judicatura Federal?

Es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la *administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial* de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos que desempeñan, dentro del Poder Judicial de la Federación, funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia, con excepción de los de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. Este sistema de ingreso y promo-

ción, conocido como *carrera judicial*, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Existen diversas categorías dentro del sistema de carrera judicial, todas con un perfil específico; sin embargo, para poder acceder a ellas es necesario cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano; no adquirir otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; tener los años de experiencia profesional que fije le ley. Cuando se trate de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es necesario ser mayor de 35 años, en el primer caso, y de 30 en el segundo.

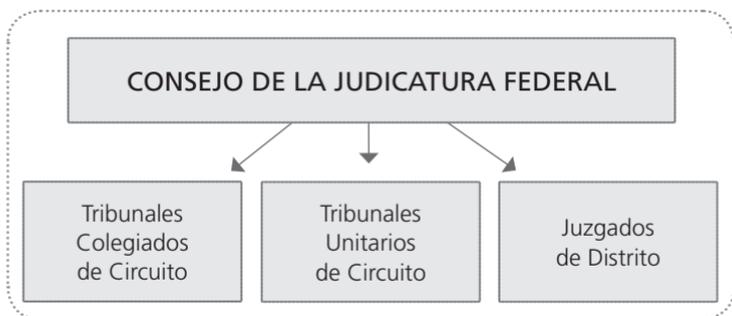
Para ingresar a la carrera judicial, o para lograr una promoción dentro de ésta, existen diversos mecanismos, entre ellos aprobar los exámenes de aptitud, acreditar los cursos o especialidades que imparte el Instituto de la Judicatura Federal y, cuando se aspira a ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, ganar los concursos internos de oposición o los concursos de oposición libre.

Cabe señalar que en los concursos internos de oposición para la plaza de Magistrado de Circuito, únicamente pueden participar Jueces de Distrito. En los concursos internos para la plaza de Juez de Distrito, sólo participarán quienes se hallen en

determinadas categorías del sistema de carrera judicial. Los concursos de oposición libre permiten el ingreso a la carrera judicial de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal administra los Juzgados y Tribunales federales, para lo cual se asegura que cuenten con personal administrativo debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

Este órgano funciona en Pleno o en Comisiones. Está integrado por diversas Secretarías Ejecutivas y Direcciones Generales, así como por cinco órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.



El Consejo de la Judicatura ejerce sus funciones de vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial sobre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral

2. ¿Qué personas forman parte del Consejo de la Judicatura Federal?

El Consejo se integra por siete Consejeros, de los cuales, uno es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también ocupa la Presidencia del Consejo. En cuanto a los demás consejeros, tres son designados por el Pleno de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos son designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Cabe señalar que los Consejeros no representan a quienes los designan, por lo que una vez nombrados, deben desempeñarse con total independencia respecto de aquéllos.

Con excepción del presidente del Consejo, los demás Consejeros duran cinco años en su cargo, sin posibilidad de ser nombrados para un nuevo período. La renovación de los Consejeros se realiza de manera escalonada, es decir, sucesivamente y no de todos al mismo tiempo.

El Consejo de la Judicatura Federal, como se mencionó anteriormente, cuenta con diversos órganos de apoyo, dentro de los cuales destacan el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

3. ¿Qué es el Instituto de la Judicatura Federal?

Es el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial

de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

4. ¿Qué es el Instituto Federal de Defensoría Pública?

Es el órgano encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica gratuita en las materias administrativa, fiscal y civil. Proporciona sus servicios a la población que carece de medios para pagar un abogado; con ello se garantiza el acceso a la Justicia Federal a los más necesitados. Su actuación se rige por los principios de gratuidad, **probidad**, honradez y profesionalismo.

5. ¿Qué es el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles?

Es un órgano dotado de autonomía técnica y operativa que tiene dentro de sus funciones principales administrar el registro de especialistas de **concursos mercantiles**, así como difundir la cultura concursal.

Glosario

Probidad: honestidad, rectitud.

Glosario

Concurso mercantil: procedimiento judicial al que se sujeta un comerciante que incumple el pago de sus obligaciones, y con el cual se busca conservar la empresa o venderla para hacer el pago a los acreedores.

Recapitulación

1. El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la *administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial* de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.
2. El Consejo se integra por siete Consejeros, de los cuales, uno es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también ocupa la Presidencia del Consejo. En cuanto a los demás consejeros, tres son designados por el Pleno de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos son designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Cabe señalar que los Consejeros no representan a quienes los designan, por lo que una vez nombrados, deben desempeñarse con total independencia respecto de aquéllos.
3. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con diversos órganos de apoyo, dentro de los cuales destacan el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 94, párrafos primero, segundo, tercero; y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Investiga los antecedentes históricos del Consejo de la Judicatura Federal.
- ♦ Obtén mayor información respecto a la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.
- ♦ Averigua si el Poder Judicial de tu entidad federativa cuenta con un Consejo de la Judicatura y, en su caso, cuál es su estructura y principales atribuciones.

CAPÍTULO 11

La jurisprudencia

1. ¿Qué es la jurisprudencia?

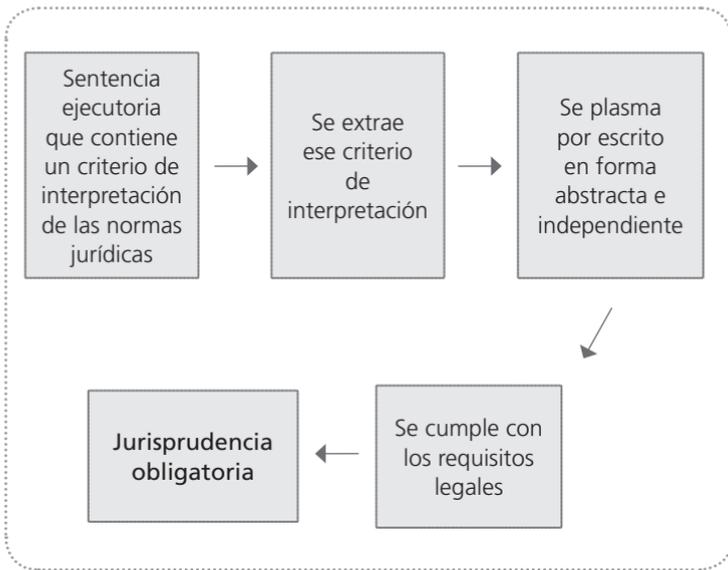
El término jurisprudencia tiene diversos significados, no obstante, para efectos de esta publicación, es posible definirlo como la interpretación obligatoria que de las normas jurídicas hacen los juzgadores, cuando desentrañan o esclarecen el sentido y alcance de éstas o cuando definen los casos no previstos en ellas, con la finalidad de resolver conforme a derecho los casos concretos.

Esa interpretación de las normas jurídicas siempre se encuentra incluida dentro de una **sentencia ejecutoria** y, por tanto, resulta obligatoria para aquellos sujetos que intervinieron en el juicio específico. Sin embargo,

Glosario

Sentencia ejecutoria: es aquella que no puede ser modificada, a través de algún recurso o medio de impugnación.

en cuanto que se desprende o, dicho de otra forma, se maneja de manera abstracta²³ e independiente de la sentencia que le dio origen, es posible que se convierta en jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, siempre que se cumpla con los demás requisitos legales.



Por lo anterior, la jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del derecho", es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. En este caso,

²³ La abstracción puede implicar, entre otros aspectos, la eliminación de datos concretos, como son nombres de personas, cantidades, objetos y, en general, todos aquellos que revistan el carácter de eventual, particular o contingente –que puede producirse o no–.

la interpretación que de una o varias normas jurídicas –por ejemplo, una o varias leyes, códigos o reglamentos– hace un juzgador, se convierte en una nueva norma jurídica, que es precisamente la jurisprudencia. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del derecho.

2. ¿Quiénes pueden emitir jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales?

En el Poder Judicial de la Federación, por disposición de la ley, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno.

La jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos señalados en el párrafo anterior, excepto para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y para los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas Regionales del propio Tribunal y para el Instituto Federal Electoral. También obliga a las autoridades electorales de las entidades federativas en lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como cuando se impugnan actos o resoluciones de dichas autoridades locales.

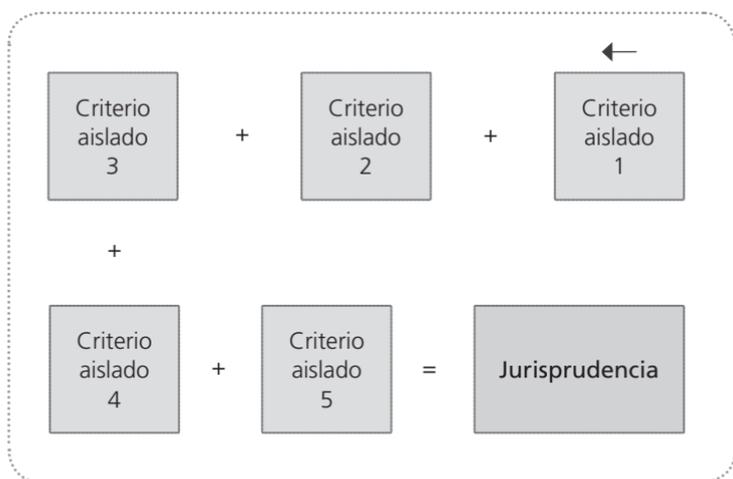
El Tribunal Electoral está, por disposición de la ley, obligado a acatar la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte en los casos en los que se refiere a la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal.

3. ¿Cómo se integra la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación?

Los procesos formales para la integración de jurisprudencia obligatoria en el Poder Judicial de la Federación son: por reiteración, por unificación, por controversias constitucionales, por acciones de inconstitucionalidad y por revalidación:

- ♦ **Por reiteración.** Los criterios de los órganos competentes constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellos se

sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas; o bien, por unanimidad de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

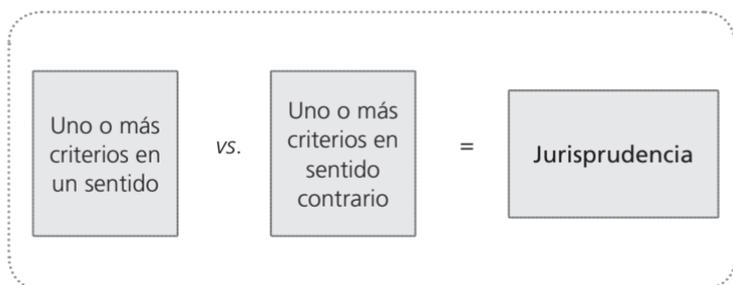


En cuanto a la jurisprudencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requieren tres sentencias reiteradas e ininterrumpidas, además de cuando menos cuatro votos de los Magistrados. Por lo que hace a las Salas Regionales de este Tribunal, son necesarias cinco sentencias

reiteradas e ininterrumpidas. En este último caso, para que la jurisprudencia sea obligatoria se necesita, además, la ratificación de la Sala Superior.

- ♦ **Por unificación.** También se forma jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios –contradicción de tesis–, al decidir el criterio que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis –jurisprudencia o criterios– contradictorias. En este caso, el Pleno o las Salas pueden inclusive adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran. Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas. La Sala Superior del Tribunal Electoral también está facultada para resolver –por mayoría– las contradicciones de tesis que se presenten entre dos de sus Salas Regionales o bien, entre una de éstas y la propia Sala Superior. Además, cuando una Sala del mencionado Tribunal Electoral sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, éste último es quien decide en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

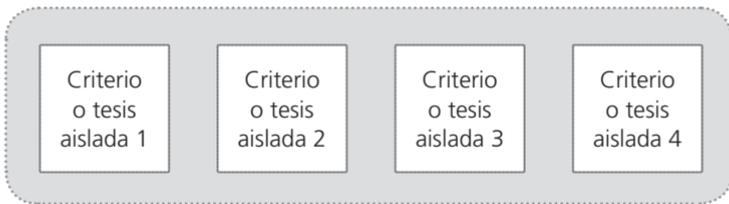
Las resoluciones que se dictan en virtud de este método de integración, no afectan los asuntos ya resueltos.



- ♦ **Por controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.** Las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.
- ♦ **Por revalidación.** En materia electoral está prevista la existencia de este método de integración de jurisprudencia obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron o derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se estableció que los criterios de jurisprudencia

sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del ahora desaparecido Tribunal Federal Electoral,²⁴ continuarían siendo aplicables en tanto no se opusieran a las reformas establecidas en el propio decreto. Para que estos criterios de jurisprudencia resulten obligatorios, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Es conveniente aclarar que reciben el nombre de "tesis aisladas" –de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados– y "tesis relevantes en materia electoral" –del Tribunal Electoral– aquellos criterios que no revisten el carácter de obligatorios para otros órganos, por no haber cumplido con los requisitos establecidos para ello. Como ejemplo puede señalarse el caso de la reiteración en la Suprema Corte o en los Tribunales Colegiados, cuando se tienen menos de los cinco criterios requeridos, aun cuando sean en el mismo sentido.



²⁴ En el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, se dispuso, entre otros aspectos, la sustitución del Tribunal Federal Electoral (Trife) por el Tribunal Electoral, el cual se integraría al Poder Judicial de la Federación.

En cuanto se cumple con los requisitos determinados para adquirir obligatoriedad, se les conoce como "tesis jurisprudenciales" o "tesis de jurisprudencia".

4. ¿Puede ser modificada la jurisprudencia?

Efectivamente, puede modificarse la jurisprudencia sin que ello implique limitarse a aplicar cambios en sus elementos accidentales y sin alterar su esencia, sino que puede cambiarse todo lo anteriormente sostenido. Esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario; de manera que modificar la jurisprudencia implica tres pasos: 1) cambiar de criterio, 2) interrumpir la obligatoriedad de una jurisprudencia, y 3) emitir una nueva que la sustituya, frente a lo estático de las normas y ante la necesidad de actualizar su interpretación.²⁵ Para llevar a cabo la modificación, deberán observarse las mismas reglas establecidas para su formación.

En el caso de la jurisprudencia en materia electoral, aun cuando la legislación no contempla la posibilidad de modificarla, en los casos que así se requiere, por analogía se aplican las mismas reglas fijadas para la interrupción.

²⁵ Véase la tesis de rubro "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIII/2004, p. 142, registro IUS: 181535.

5. ¿Puede interrumpirse la vigencia de la jurisprudencia?

Sí. La interrupción constituye el medio legal preponderante para hacer cesar la obligatoriedad de la jurisprudencia. De esta forma, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por cuando menos ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos cuando sea la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

En materia electoral es necesaria solamente una sentencia de la Sala Superior, en la que se aparte del criterio anterior y se sostenga uno nuevo, siempre y cuando sea aprobada por al menos cinco de los siete Magistrados y se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio. Con ello no se integra de inmediato nueva jurisprudencia obligatoria, sino que deben seguirse los mismos pasos establecidos para su formación.

Las Salas Regionales del Tribunal Electoral no están facultadas para interrumpir la jurisprudencia, en virtud de que la obligatoriedad de sus criterios radica en el acto de ratificación que realiza la Sala Superior.

6. ¿Cómo se publica la jurisprudencia y otros criterios del Poder Judicial de la Federación?

La jurisprudencia y otros criterios se publican en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es el órgano oficial de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, excepto en lo que se refiere al Tribunal Electoral de este Poder. Además, existen múltiples medios no oficiales de difusión publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, diversos libros y una gran cantidad de discos ópticos, de entre los que destaca el denominado *IUS. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*.

También es posible consultar los criterios de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en el portal de internet de la propia Suprema Corte: www.scjn.gob.mx.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia y demás criterios en materia electoral, existe la revista *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, que es el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta jurisprudencia también es consultable en la página de internet del propio Tribunal: www.te.gob.mx.

a. ¿Qué es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta?

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* es el órgano oficial de difusión de los criterios del

Poder Judicial de la Federación, excepto por lo que se refiere al Tribunal Electoral de este Poder.

El origen del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se encuentra en el decreto presidencial del 8 de diciembre de 1870, emitido por el licenciado Benito Juárez García, mediante el cual se creó la publicación denominada únicamente *Semanario Judicial de la Federación*, la cual contendría todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo; los pedimentos del procurador general de la Nación, del Ministro Fiscal de la Corte, de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los informes pronunciados ante ella, cuando se hubiere acordado su publicación.

En 1988 se determinó la creación de una Gaceta mensual especial, donde se publicara la jurisprudencia, con el objeto de facilitar su conocimiento. En tal virtud, a partir de abril de 1992, en el *Semanario* sólo se incluyeron las sentencias ejecutorias de las que derivaban las jurisprudencias.

A partir de febrero de 1995 se conjuntarían el *Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta* de esta misma publicación, con lo que adquiriría su actual denominación.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* es mensual y en ella se

contiene: las tesis aisladas y de jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de las ejecutorias o de la parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste. Asimismo, los acuerdos de la Corte y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, además de otros documentos.

Las publicaciones mensuales integran un tomo cada semestre. Al final de cada uno de estos periodos se publica un índice, que en el mes de junio es semestral, mientras que en diciembre es anual. Éste contiene un catálogo alfabético de las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas; su clasificación por materias constitucional, penal, administrativa, civil, de trabajo y común; una tabla general de los diferentes ordenamientos objeto de interpretación o aplicación en dichas tesis; una relación de las ejecutorias cuya publicación, sin tesis, fue ordenada; de los votos particulares y minoritarios emitidos; de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y, finalmente, de los Acuerdos de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico. Además, en enero de cada año se publica íntegro el directorio del Poder Judicial de la Federación.

b. ¿Qué son las Épocas del Semanario Judicial de la Federación?

Las Épocas son las etapas cronológicas en las que la Suprema Corte de Justicia agrupa los criterios publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*. Se dividen en dos grandes periodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Los criterios de la Primera a la Cuarta Épocas, por ser anteriores a la vigencia del Texto Fundamental de 1917, hoy son inaplicables, es decir, carecen de vigencia y por tanto, se agrupan dentro de lo que se denomina "jurisprudencia histórica". Los criterios de las Épocas Quinta a la Novena, es decir, de 1917 a la fecha, integran el catálogo de la llamada comúnmente "jurisprudencia aplicable" o vigente. Es importante destacar que no por el hecho de que un criterio pertenezca a este último periodo, necesariamente implica que tiene vigencia y es aplicable, ya que esos atributos están supeditados a múltiples factores, entre ellos, que su vigencia no haya sido interrumpida de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable o bien, que el criterio no haya sido superado en virtud de la resolución de una contradicción de tesis.

No existe un criterio uniforme que defina cuándo debe cambiarse de época. A continuación se señalan las particularidades que marcaron el inicio de las épocas de la publicación, a partir de 1917:

- ♦ **Quinta Época.** Una vez establecido el nuevo orden constitucional el 5 de febrero de

1917, se instaló la Suprema Corte de Justicia el 1o. de junio de ese mismo año, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de esta época.

- ♦ **Sexta Época.** A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época. De estas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, finalmente, en ordenar alfabéticamente para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.
- ♦ **Séptima Época.** Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.
- ♦ **Octava Época.** Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Ello marcó el nacimiento de la Octava Época.

- ♦ **Novena Época.** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995 –que abrogó a la ley anterior de 5 de enero de 1988–marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el 4 de febrero de 1995.

Recapitulación

1. La jurisprudencia es la interpretación obligatoria que de las normas jurídicas hacen los juzgadores.
2. En el Poder Judicial de la Federación están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Los métodos de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

son por reiteración, por contradicción de tesis, por controversias constitucionales, por acciones de inconstitucionalidad y por revalidación.

4. La jurisprudencia se publica en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es el órgano oficial de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, excepto por lo que se refiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. En cuanto a la jurisprudencia en materia electoral, existe la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, que es el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Actividades sugeridas

- ♦ Consulta los artículos 94, párrafo primero y octavo; 99, párrafos primero, séptimo y octavo; y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ♦ Obtén tres ejemplos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tres de Tribunales Colegiados de Circuito. Para ello, podrás recurrir a las páginas de *internet*: www.scjn.gob.mx y www.te.gob.mx.

CAPÍTULO 12

La transparencia, el acceso a la información y a la protección de datos personales en el Poder Judicial de la Federación

1. ¿Qué es la transparencia?

Puede entenderse como el acto del Estado,²⁶ en virtud del cual, *pone a disposición* de la sociedad, a través de los medios de difusión con que cuente, la información originada o que conserve con motivo de su actividad, con el fin de que cualquier persona pueda evaluar el desempeño de las autoridades.

Como ejemplo de ello, pueden señalarse la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx o bien, diversas publi-

²⁶ Véase nota 2 de pie de página, en esta publicación.

caciones que en medios electrónicos e impresos elabora el Alto Tribunal.

2. ¿Qué es el acceso a la información?

Es la potestad que tiene toda persona para *solicitar* cualquier documento que contenga información generada o resguardada por alguna institución gubernamental y que determina, por otra parte, la obligación, a cargo de los órganos del Estado Mexicano, de otorgarla.

En el ámbito federal, son sujetos obligados:

- ♦ El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.
- ♦ El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos.
- ♦ El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal. Aquí se encuentran incluidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral de este Poder.
- ♦ Los órganos constitucionales autónomos. Entre ellos, puede citarse al Banco de México, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Instituto Federal Electoral y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- ♦ Los tribunales administrativos federales. Como ejemplo pueden mencionarse el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales Agrarios y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ♦ Y cualquier otro órgano federal.

3. ¿Qué es la protección de datos personales?

Se traduce en la obligación que tienen todos los órganos gubernamentales de salvaguardar los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, implica asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del titular.

La protección de aquellos datos que las normas señalan como "privados", constituye un límite al derecho a la información, que resulta indispensable para la existencia misma del Estado moderno, así como para una vida humana digna. Bajo este esquema, si en alguna institución gubernamental, con motivo de los trámites que ante ella se realizan, existe una base de datos donde consten, por ejemplo, el nombre, domicilio, teléfonos y correo electrónico de una persona, éstos se encuentran protegidos y no serán entregados, salvo que la misma persona –su titular– los solicite, o autorice

expresamente al organismo público a entregarlos a terceros o bien, que alguna autoridad facultada, tal como un Juez o el Ministerio Público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, los solicite.

Glosario

Comisión: su función principal es la de supervisar que se cumplan las disposiciones legales y de los acuerdos relativos a la transparencia y acceso a la información pública bajo resguardo del respectivo órgano de gobierno.

4. ¿Qué órganos son los encargados de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en el Poder Judicial de la Federación?

a. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ♦ **Comisión** para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.
- ♦ **Comité** de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.
- ♦ **Unidad** de Enlace.

b. En el Consejo de la Judicatura Federal

- ♦ **Comisión** para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.
- ♦ **Comité** de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- ♦ **Unidad** de Enlace.

c. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- ♦ Comisión de Transparencia.
- ♦ Comité de Transparencia y Acceso a la Información.
- ♦ Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.
- ♦ Unidad de Enlace y Transparencia.

Glosario

Comité: es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información.

5. ¿A qué tipo de información del Poder Judicial de la Federación se puede tener acceso?

En términos generales, a aquella que sea considerada como información pública. Dentro de esta categoría se encuentra toda la que tienen bajo su resguardo los órganos del Poder Judicial de la Federación, excepto la que ha sido clasificada como reservada o confidencial. Como ejemplos de información pública, pueden señalarse los siguientes:

- ♦ Criterios del Tribunal Pleno y Salas de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Glosario

Unidad de Enlace: es el órgano operativo encargado de difundir la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de fungir como vínculo entre los solicitantes y los distintos órganos de la institución, para gestionar la información requerida por aquéllos.

Federación, sobre diversos temas jurídicos a través de tesis aisladas y de jurisprudencia.

- ◆ Expedientes y ejecutorias –también llamadas sentencias o resoluciones– dictadas en distintos asuntos que son sometidos a la consideración del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Leyes y reglamentos federales de nuestro país.
- ◆ Diarios oficiales.
- ◆ Información de obras bibliográficas que formen parte del acervo con que cuentan los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Estructura e integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, informes anuales, estadísticas y cualquier otra información pública de su competencia.
- ◆ Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de Presidencia de la Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

6. ¿Cuáles son los medios, procedimientos y requisitos para el acceso a la información en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La información puede solicitarse por cualquiera de los siguientes medios:

- ♦ De manera personal o presencial, en cualquiera de los Módulos de Acceso a la Información, localizados en la Ciudad de México, o bien, en cada una de las Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte, ubicadas en los Estados de la República.
- ♦ Por escrito libre presentado en alguno de los Módulos de Acceso a la Información.
- ♦ Mediante el *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –Infomex–*, localizado en el portal de la propia Corte: www.scjn.gob.mx
- ♦ Vía telefónica, a la Coordinación de la Unidad de Enlace, al número (55) 4113-1100 ó 4113-1000, extensiones 1212 ó 4035.
- ♦ A través de correo electrónico, enviado a la siguiente dirección: accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx

Es importante mencionar que no se requiere acreditar la personalidad del solicitante, es decir, no resulta necesario presentar identificación o documento oficial alguno, donde conste nuestro nombre u otros datos. Además, tampoco es necesario fundamentar o motivar la solicitud, es decir, no constituye un requisito el justificar la necesidad de la información o invocar preceptos legales que nos den ese derecho.

Glosario

Módulos de Acceso a la Información: son los locales dependientes de la Unidad de Enlace, en los cuales se puede solicitar la información pública, ya sea a través del llenado de los formatos autorizados o bien, mediante la consulta de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Las excepciones son aquellos casos que no constituyan información pública, como por ejemplo, expedientes judiciales derivados de asuntos privados o los que contengan información personal, a los que solamente pueden tener acceso las personas directamente involucradas o bien, los titulares de esa información.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es necesario observar alguno de los siguientes procedimientos:

a. Procedimiento sumario

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra disponible en los **Módulos de Acceso a la Información**, en medios impresos, tal como el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o electrónicos, tales como programas de cómputo, disquetes, discos compactos, u otros medios de acceso público, el personal del Módulo de que se trate deberá proporcionar al solicitante su consulta física, y en caso de que lo requiera, copia impresa, en disquete o en disco compacto. En este caso, la información se entrega de manera inmediata.

b. Procedimiento ordinario de acceso a la información

En caso de la información buscada se encuentre clasificada por la Corte como reservada o no se

encuentre disponible en medios electrónicos o impresos, puede iniciarse el trámite correspondiente, denominado procedimiento ordinario de acceso a la información, que consiste en llenar una forma en la que se deberán asentar los siguientes datos:

- ◆ Nombre del solicitante.
- ◆ Domicilio en donde el solicitante pueda recibir notificaciones, así como datos de otros medios en donde se le pueda contactar –ya sea teléfono o correo electrónico–.
- ◆ Datos del representante, en caso de que se designe.
- ◆ Una descripción clara y precisa de la información que se solicita.
- ◆ Algún otro dato adicional que permita la localización de la información requerida.
- ◆ Medio en el que se prefiere que se entregue la información, que puede ser copia simple, copia certificada, disquete o disco compacto.

Una vez presentada la solicitud, la Suprema Corte tendrá un plazo de 15 días hábiles para notificar al solicitante si ésta procede o no, el medio físico en el cual se entregará la información y el costo del material. Hecho esto, el solicitante debe entregar el comprobante que acredite que ha realizado el pago, si es el caso, con lo que la información se le entregará dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que la información que requiere no se encuentre en poder de la Suprema Corte, los

asesores en los Módulos de Acceso orientarán al solicitante, en la medida en que les sea posible, a fin de que acuda a la instancia adecuada.

7. ¿En qué casos puede negarse el otorgamiento de la información solicitada?

- ◆ Cuando la información solicitada es **clasificada** como reservada o confidencial.
- ◆ Cuando no se cuenta con ella en los archivos del sujeto obligado requerido.
- ◆ Cuando la información requerida no es de competencia del sujeto obligado al que se le solicita la misma.

Glosario

Clasificada, información: es aquella respecto de la cual, se ha determinado si tiene el carácter de público, reservado o confidencial, de acuerdo al marco normativo aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por información reservada puede entenderse aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las siguientes condiciones:

- ◆ Que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- ◆ Que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de

las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano.

- ◆ Que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- ◆ Que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- ◆ Que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no tengan el carácter de definitivas.

También se considera como información reservada:

- ◆ La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- ◆ Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- ◆ Las averiguaciones previas.
- ◆ Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido de manera definitiva.
- ◆ Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

- ♦ La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Es importante señalar que no podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. La información clasificada como reservada puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años y podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva establecido.

Por información confidencial se entiende:

- ♦ La que haya sido entregada con tal carácter por parte de los particulares, a los órganos del Estado. Esto podrá ocurrir, siempre y cuando los mencionados particulares tengan derecho para ello. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los órganos del Estado la comunicarán, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- ♦ Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Sin embargo, no se considera confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

8. ¿Qué hacer si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega o se limita el acceso a la información?

La persona que no se encuentre conforme con el resultado de su solicitud de acceso a la información puede hacer valer los siguientes medios de defensa:

a. El recurso de revisión

Se tramita ante la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, y procede contra resoluciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información en las que:

- ♦ Se notifique al solicitante la negativa a que se le proporcione la información que solicitó, o la inexistencia de los documentos que requirió.
- ♦ Se determine no entregar al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible.
- ♦ Se niegue la modificación o corrección de datos personales.
- ♦ Se señale la modalidad y costos de entrega de la información requerida.
- ♦ Se entregue información que el solicitante considera incompleta o que no corresponde a la que requirió.

Este recurso se puede interponer en cualquier Módulo de Acceso, oficina de correos en las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, tal como el correo electrónico, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la decisión del Comité. El escrito mediante el cual se interpone este recurso debe contener:

- ♦ El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud.
- ♦ El nombre del solicitante y el de tercero interesado, en caso de que lo haya, así como el domicilio o medio en que podrán recibirse notificaciones.
- ♦ La fecha en que se notificó o se supo de la resolución que se reclama.
- ♦ La resolución que se reclama y las peticiones que hace el interesado.
- ♦ La copia de la resolución que se pretende sea modificada y su notificación.
- ♦ Cualquier otro elemento que el solicitante considere necesario exponer a la Comisión.
- ♦ La firma del solicitante o de alguna persona a su ruego, en caso de no saber o no poder escribir, con excepción de los recursos que se hacen valer a través de medios electrónicos.

b. El recurso de reconsideración

Este recurso puede presentarse una vez que haya transcurrido un año a partir de que la Comisión expidió la resolución que confirma la decisión del

Comité. Este recurso tiene por objeto solicitar a la Comisión que reconsidere su resolución, la cual deberá resolver en un plazo no mayor de 50 días hábiles.

El escrito de interposición de este medio de defensa debe contener los mismos datos que el utilizado para el recurso de revisión.

Recapitulación

1. La transparencia puede entenderse como el acto del Estado, en virtud del cual, pone a disposición de la sociedad, a través de los medios de difusión con que cuente, la información originada o que conserve con motivo de su actividad, con el fin de que cualquier persona pueda evaluar el desempeño de las autoridades.
2. El acceso a la información es la potestad que tiene toda persona para solicitar cualquier documento que contenga información generada o resguardada por alguna institución gubernamental y que determina, por otra parte, la obligación, a cargo de los órganos del Estado Mexicano, de otorgarla.
3. La protección de datos personales se traduce en la obligación que tienen todos los órganos gubernamentales de salvaguardar los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir

sobre su uso y destino. Asimismo, implica asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del titular.

4. Se puede tener acceso a aquella información que sea considerada como información pública, dentro de la cual se encuentra toda la que tienen bajo su resguardo los órganos del Poder Judicial de la Federación, excepto la que ha sido clasificada como reservada o confidencial.
5. Se puede acceder a la información a través de los procedimientos sumario y ordinario.
6. Con excepción de algunos casos, no se requiere acreditar la personalidad del solicitante de información, ni fundamentar o motivar la solicitud.
7. La persona que no se encuentre conforme con el resultado de su solicitud de acceso a la información puede hacer valer el recurso de revisión o el de reconsideración.

Actividades sugeridas

- ◆ Consulta los artículos 6o. y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Apéndice ubicado al final de esta publicación.
- ◆ Consulta las páginas de *Internet* del Poder Judicial de la Federación: www.scjn.gob.mx,

www.cjf.gob.mx, así como www.te.gob.mx, y en cada una entra a la sección de Transparencia. Posteriormente, elabora un breve documento donde especifiques y expliques el tipo de información que encuentres.

- ♦ Comenta con tus compañeros acerca de la transparencia, el acceso a la información pública gubernamental y la protección de datos personales: ¿los consideran importantes? ¿qué pasaría si no existiesen? ¿qué te gustaría saber acerca del Poder Judicial de la Federación, además de la información que contiene este folleto? ¿te gustaría que cualquier persona pudiera conocer tu domicilio, teléfono y correo electrónico? ¿por qué?
- ♦ Ingresa a los portales de *internet* antes señalados y localiza una sentencia relevante de algunos de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

APÉNDICE 1

Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con los temas tratados

Advertencia preliminar. Por cuestión de espacio, únicamente se transcribe la parte conducente de los artículos relacionados con los temas tratados. En el caso de las garantías individuales y sociales, por el mismo motivo, solamente se incluye el texto de aquellos preceptos que se consideraron esenciales para ayudar en la comprensión de los temas desarrollados en esta publicación. En tal sentido, se sugiere al consultante el obtener por su cuenta un ejemplar debidamente actualizado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma, al momento de los elaborar este documento, apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de agosto de 2009. El Texto Fundamental también podrá ser consultado en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos

u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.

Nota: el 18 de junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Federal, donde se estableció el nuevo texto del artículo 16 de este ordenamiento. Los párrafos tercero y décimo cuarto de dicho artículo no han entrado en vigor en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, toda vez que no han sido expedidas las legislaciones secundarias correspondientes, que permitirán el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal. A continuación, dentro de este artículo, se presentan en negritas los párrafos señalados. En el caso del párrafo tercero, en seguida de éste, se transcribe su redacción anterior, dentro de un recuadro. Para mayores referencias, te sugerimos consultar el Capítulo 3 de esta publicación, en la parte relativa a los juicios orales, así como los artículos transitorios que aparecen al final de este Apéndice.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancela-

ción de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[TEXTO ANTERIOR DEL PÁRRAFO PRECEDENTE]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o

inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán

comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.

Nota: el 18 de junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Federal, donde se estableció el nuevo texto del artículo 17 de este ordenamiento. Los párrafos tercero, cuarto y sexto de dicho artículo no han entrado en vigor en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, toda vez que no han sido expedidas las legislaciones secundarias correspondientes, que permitirán el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal. A continuación, dentro de este artículo, se

presentan en negritas los párrafos señalados. Para mayores referencias, te sugerimos consultar el Capítulo 3 de esta publicación, en la parte relativa a los juicios orales, así como los artículos transitorios que aparecen al final de este Apéndice.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.

Nota 1: el 18 de junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Federal, donde se estableció el nuevo texto del artículo 18 de este ordenamiento. El párrafo segundo de dicho artículo no ha entrado en vigor en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, toda vez que no han sido expedidas las legislaciones secundarias correspondientes, que permitirán el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal. A continuación, dentro de este artículo, se presenta en negritas el párrafo señalado y en seguida de éste, se transcribe su redacción anterior, dentro de un recuadro. Para mayores referencias, te sugerimos consultar el Capítulo 3 de esta publicación, en la parte relativa a los juicios orales, así como los artículos transitorios que aparecen al final de este Apéndice.

Nota 2: el 14 de agosto de 2009, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que, en cuanto a la reforma del 12 de diciembre de 2005 –por virtud de la cual se creó el sistema de justicia integral para adolescentes–, estableció que la Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del nuevo decreto –al día siguiente de su publicación–, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal, para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes a que se hace alusión en los párrafos cuarto, quinto y sexto de este artículo 18. Además, se determinó que los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos aludidos, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión. Para mayores referencias, te sugerimos consultar el Capítulo 4 de esta publicación, así como los artículos transitorios que aparecen al final de este Apéndice.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[TEXTO ANTERIOR DEL PÁRRAFO PRECEDENTE] Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos

fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 20.

Nota: el 18 de junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Federal, donde se estableció el nuevo texto del artículo 20 de este ordenamiento, el cual no ha entrado en vigor en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, toda vez que no han sido expedidas las legislaciones secundarias correspondientes, que permitirán el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal. A continuación, se presenta en la columna de la izquierda el texto anterior a la señalada reforma, mientras que, en la columna de la derecha, se transcribe el nuevo contenido. Para mayores referencias, te sugerimos consultar el Capítulo 3 de esta publicación, en la parte relativa a los juicios orales, así como los artículos transitorios que aparecen al final de este Apéndice.

Texto anterior a la modificación del 18 de junio de 2008	Texto con la modificación del 18 de junio de 2008
<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los</p>

<p>y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.</p>	<p>hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes</p>
--	---

<p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.</p>	<p>sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p>
<p>III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p>	<p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p>
<p>IV.- Cuando así lo solicite, será caído, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.</p>	<p>VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p>
<p>V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p>	<p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
<p>VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre</p>	<p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su respon-</p>

<p>que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa</p>	<p>sabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>
--	---

<p>de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos</p>
--	---

<p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en</p>
---	--

	<p>ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>
--	--

	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p>
--	---

	<p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
--	---

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso

general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito

y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de

Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. Para ser electo Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,

fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.-No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el presidente de la República

someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar

la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento

Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se

refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judica-

tura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días

antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación,

entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos

agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resolucio-

nes que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la

autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias

dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

...

...

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I.- Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución;

II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de

Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III.- Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V.- Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI.- El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier

trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículos Transitorios de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero.

Nota: en virtud de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 2009, que adicionó un párrafo segundo al artículo 16, los párrafos segundo y decimotercero a que se alude en este Transitorio Tercero, se transforman en tercero y decimocuarto.

No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento

en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Tercero. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

APÉNDICE 2

Directorio de Módulos de Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Módulos de acceso a la información en el Distrito Federal

Horario de servicio: de 8:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes

Módulo de Acceso en el Distrito Federal y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica

- ♦ 16 de Septiembre No. 38, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06060, México, D.F.
Teléfono: (55) 4113-1212 y 01 800 767 2022

Módulos de Acceso en el Distrito Federal

- ♦ Avenida Eduardo Molina No. 2, esquina Sidar y Roviroso, Col. El Parque, C.P. 15210, México, D.F.
Palacio de Justicia Federal, Accesos 3 y 5, PB
Teléfono (55) 5133-8100, ext. 6887

- ♦ Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico Sur) No. 2321, Edificio "B", P.B., Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760, México, D.F.
Teléfono: (55) 5377-3000 ext. 2868
- ♦ Avenida Revolución No.1508, primer piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 México D.F.
Teléfono: (55) 4113-1100 ext. 6109

Archivo Central SCJN

- ♦ Avenida José María Pino Suárez número 2, Puerta 1011, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.
Teléfono: (55) 4113-1100 ext. 2130

Módulos de acceso a la información en los Estados de la República Mexicana

Horario de servicio: 9 a 15 y 17 a 19 hrs. de lunes a viernes

Módulo de Acceso en el Estado de Aguascalientes

- ♦ Calle Álvaro Obregón número 347, colonia Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.
Teléfonos (449) 916 66 58 y (449) 915 06 11

Módulos de Acceso en el Estado de Baja California

- ♦ Avenida Pioneros número 1242, colonia Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali,

Baja California.

Teléfonos (686) 558 64 41 y (686) 558 79 93

- ♦ Paseo de los Héroes número 9351, Zona Río, C.P. 22320, Tijuana, Baja California.
Teléfono (664) 200 22 64
- ♦ Avenida Ryerson número 321, esquina calle Tercera, Zona Centro, C.P. 22800, Ensenada, Baja California.
Teléfonos (646) 178 2753 y (646) 178 2647

Módulo de Acceso en el Estado de Baja California Sur

- ♦ Calle Héroes de Independencia número 280, entre calles Nicolás Bravo y Melchor Ocampo, colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.
Teléfonos (612) 123 0347 y (612) 128 4842

Módulo de Acceso en el Estado de Campeche

- ♦ Calle 57 número 22, entre calles 14 y 12, colonia Centro Histórico, C.P. 24000, Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 811 2790 y (981) 816 1256

Módulo de Acceso en el Estado de Chiapas

- ♦ Avenida 10a Norte-Poniente número 1326, fraccionamiento El Mirador, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfono (961) 618 0785

Módulos de Acceso en el Estado de Chihuahua

- ♦ Avenida Zarco número 2446, colonia Zarco, C.P. 31020, Chihuahua, Chihuahua.
Teléfonos (614) 411 1992 y (614) 418 0415
- ♦ Avenida de la Raza número 4400, esquina con María Grever, fraccionamiento Los Nogales, C.P. 32250, Ciudad Juárez, Chihuahua.
Teléfonos (656) 613 6297 y (656) 616 7695

Módulo de Acceso en el Estado de Coahuila

- ♦ Avenida Gómez Farías número 997 Oriente, esquina con calle Gregorio A. García, colonia Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.
Teléfonos. (871) 712 2940 y (871) 716 9951

Módulo de Acceso en el Estado de Colima

- ♦ Calle Miguel Hidalgo número 164, colonia Centro, C.P. 28000 Colima, Colima.
Teléfonos. (312) 313 5330 y (312) 312 9347

Módulo de Acceso en el Estado de Durango

- ♦ Calle Aquiles Serdán número 136 bis Poniente, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
Teléfonos (618) 811 2821 y (618) 813 9924, extensiones 1101 a 1103

Módulos de Acceso en el Estado de Guanajuato

- ♦ Paseo Presa de la Olla número 60, colonia Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato.
Teléfonos (473) 731 1695 y (473) 731 0112
- ♦ Calle Chiapas número 309, Colonia Bellavista, C.P. 37360, León, Guanajuato.
Teléfonos: (477) 713 7838 y (477) 713 5964

Módulo de Acceso en el Estado de Guerrero

- ♦ Avenida Costera Miguel Alemán número 2412, Fraccionamiento Club Deportivo, C.P. 39690, Acapulco, Guerrero.
Teléfono (744) 100 6285

Módulo de Acceso en el Estado de Hidalgo

- ♦ Calle Morelos número 720, colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca, Hidalgo.
Teléfonos (771) 715 1841 y (771) 715 5631

Módulo de Acceso en el Estado de Jalisco

- ♦ Calle Francisco Javier Gamboa número 98, colonia Americana, C.P. 44150, Guadalajara, Jalisco.
Teléfonos (33) 3690 3959 y (33) 3630 3961

Módulos de Acceso en el Estado de México

- ♦ Avenida Hidalgo Oriente número 1204, esquina con Leandro Valle, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México. Teléfonos (722) 215 6892 y (722) 213 4700
- ♦ Centro Archivístico Judicial
Parque Industrial Exportec II, manzana 5, lotes 4, 5 y 6, C.P. 50200, Lerma, Estado de México. Teléfonos (722) 273 0473, (722) 273 0408 y (722) 273 0468

Módulo de Acceso en el Estado de Michoacán

- ♦ Avenida Morelos Sur número 193, esquina Antonio Alzate, colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán. Teléfonos (443) 312 2444 y (443) 312 2467

Módulo de Acceso en el Estado de Morelos

- ♦ Boulevard Benito Juárez número 49 (antes 711), colonia Las Palmas, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Teléfonos (777) 310 2083, (777) 312 9894 y (777) 318 5185

Módulo de Acceso en el Estado de Nayarit

- ♦ Calle Durango número 42, entre calle Abasolo y avenida Allende, colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit. Teléfonos (311) 216 1774 y (311) 217 2794

Módulo de Acceso en el Estado de Nuevo León

- ♦ Calle Zaragoza número 244, esquina con Calle Espinosa, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfonos (81) 8340 1437 y (81) 8340 0462

Módulo de Acceso en el Estado de Oaxaca

- ♦ Calle J. Pedro García número 100, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfonos (951) 514 2640 y (951) 516 5559

Módulo de Acceso en el Estado de Puebla

- ♦ Calzada de los Fuertes número 24, colonia Rincón del Bosque, C.P. 72290, Puebla, Puebla. Teléfonos (222) 213 0548 y (222) 213 0501

Módulo de Acceso en el Estado de Querétaro

- ♦ Avenida Hidalgo número 44, entre avenidas Guerrero y Ocampo, colonia Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfonos (442) 212 0064 y (442) 214 4825 extensiones 4000 y 4020

Módulos de Acceso en el Estado de Quintana Roo

- ♦ Calle Isla Cancún números 414 y 416, esquina con avenida Nápoles número 369, col. Benito Juárez, Municipio Othón P. Blanco, C.P. 77037, Chetumal, Quintana Roo. Teléfonos (983) 832 9439 y (983) 832 1776

- ♦ Calle Huachinango número 26,
Supermanzana 3, Manzana 22,
Lotes C-1, C-2 y C-7, colonia Centro,
C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
Teléfonos (998) 139 1156 y 192 3408

Módulo de Acceso en el Estado de San Luis Potosí

- ♦ Calle Hermenegildo Galeana número 423,
colonia Centro, C.P. 78000,
San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Teléfonos (444) 812 2222 y (444) 814 4470

Módulos de Acceso en el Estado de Sinaloa

- ♦ Calle José María Morelos y Pavón número 77 Sur,
colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.
Teléfonos (667) 716 9094 y (667) 713 9171
- ♦ Calle Mariano Escobedo número 610,
colonia Centro, C.P. 82000, Mazatlán, Sinaloa.
Teléfonos (669) 981 7125, (669) 981 5662 y
(669) 981 3147

Módulos de Acceso en el Estado de Sonora

- ♦ Calle Presbítero Pedro Villegas Ramírez
número 26 (antes Norwalk),
colonia Casa Blanca,
C.P. 83079, Hermosillo, Sonora.
Teléfonos (662) 213 3010 y (662) 217 0188

- ♦ Calle Cajeme número 130 Poniente (antes 195 Poniente), esquina con Calle Colima, colonia Zona Norte, C.P. 85000, Ciudad Obregón, Sonora
Teléfonos: (644) 415 6230 y (644) 415 5931

Módulo de Acceso en el Estado de Tabasco

- ♦ Calle Plutarco Elías Calles número 146, colonia Jesús García, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos (993) 315 6446 y (993) 315 4544

Módulos de Acceso en el Estado de Tamaulipas

- ♦ Calle Hidalgo número 225, entre calles 18 y 19, colonia Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Teléfonos (834) 312 2114 y (834) 315 0424
- ♦ Calle Veracruz número 3838, Colonia Jardín, C.P. 88260, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Teléfonos (867) 715 28 76 y 715 28 87
- ♦ Calle Abasolo números 201 y 203, esquina Calle 2, colonia Centro, C.P. 87300, Matamoros, Tamaulipas.
Teléfonos (868) 812 5390 y 812 5392

Módulo de Acceso en el Estado de Tlaxcala

- ♦ Calle Xicoténcatl número 16, colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Teléfonos (246) 466 0120 y (246) 462 0011

Módulos de Acceso en el Estado de Veracruz

- ♦ Calle Emparan número 305, entre las calles Madero y 5 de Mayo, colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.
Teléfonos (229) 155 3500 y (229) 115 3501
- ♦ Avenida Lázaro Cárdenas número 430 (antes 2901), colonia Independencia, C.P. 91016, Jalapa, Veracruz.
Teléfonos (228) 890 3909 y (228) 890 3757

Módulo de Acceso en el Estado de Yucatán

- ♦ Calle 59, número 458, entre calles 52 y 54, colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.
Teléfonos (999) 924 0200 y (999) 928 0881

Módulo de Acceso en el Estado de Zacatecas

- ♦ Calle Genaro Codina número 613, col. Centro Histórico, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas.
Teléfonos (492) 924 2383 y (492) 922 9856

APÉNDICE 3

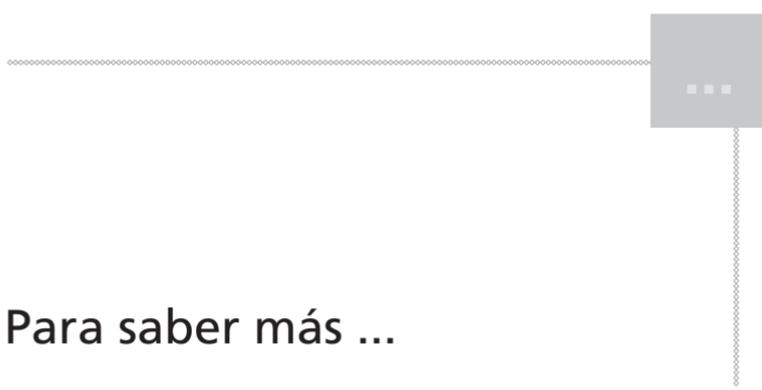
Acceso a la información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- ♦ **Unidad de Enlace y Transparencia**
Carlota Armero 5000, Col. CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, 04480, México, D.F.
Horario de atención al público de 9:00 a 18:00
horas, de lunes a viernes.
Dudas o comentarios: unidad.enlace@te.gob.mx
Teléfono: (55) 5728-2300, extensiones 2690,
2846 y 2632.
Fax: (55) 5728-2385.
Para información acerca de Módulos de Acceso
en las Salas Regionales consulta:
www.te.gob.mx

Consejo de la Judicatura Federal

- ♦ **Unidad de Enlace y Módulo de Acceso a la Información Pública en la Zona Metropolitana del Valle de México**
Edificio Prisma, Av. Insurgentes Sur 2065, piso 11, torre "A", Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01000, México, D.F.
cjftaip@cjf.gob.mx
Teléfono: (55) 5647-6000, extensiones 2822 y 2809.
Fax: (55) 5647-6062.
Para información acerca de Módulos de Acceso a la Información Pública en el interior de la República consulta:
www.cjf.gob.mx



Para saber más ...

Si deseas conocer más acerca del Poder Judicial de la Federación puedes acudir, entre otros, a las fuentes que a continuación se indican:

Bibliografía

- ♦ CARVAJAL MORENO, Gustavo y FLORES-GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 36a. ed., Porrúa, México, 1999.
- ♦ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Limusa, México, 2004.
- ♦ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, INACIPE, México, 2008.

- ♦ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, 4a. ed. Trillas, México, 2003.
- ♦ SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 31a. ed., Esfinge, México, 2003.
- ♦ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Competencia de los juzgados de menores del fuero común para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de 18 y mayores de 12 años (régimen de transición constitucional)*, Colección Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 44, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.
- ♦ _____, *El concurso Mercantil y el IFECOM*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- ♦ _____, *El Federalismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, última edición.
- ♦ _____, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

- ♦ _____, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En 20 preguntas y respuestas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- ♦ _____, *La división de poderes*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, última edición.
- ♦ _____, *La supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, última edición.
- ♦ _____, *Las garantías de libertad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Colección Garantías Individuales, última edición.
- ♦ _____, *Las garantías de igualdad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Colección Garantías Individuales, última edición.
- ♦ _____, *Las garantías de seguridad jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Colección Garantías Individuales, última edición.

- ♦ _____, *Las garantías individuales. Parte general*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Colección Garantías Individuales, última edición.
- ♦ _____, *Los medios de control de la constitucionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *Manual del justiciable. Elementos de teoría general del proceso*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *Manual del justiciable. Materia administrativa*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *Manual del justiciable. Materia civil*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *Manual del justiciable. Materia laboral*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *Manual del justiciable. Materia penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *¿Qué es la carrera judicial?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

- ♦ _____, *¿Qué es la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- ♦ _____, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.
- ♦ _____, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, última edición.

Normativa

- ♦ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ♦ Código Federal de Procedimientos Penales.
- ♦ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ♦ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ♦ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ♦ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Internet

- ♦ Suprema Corte de Justicia de la Nación
www.scjn.gob.mx
- ♦ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
www.te.gob.mx
- ♦ Consejo de la Judicatura Federal
www.cjf.gob.mx
- ♦ Instituto de la Judicatura Federal
www.ijf.cjf.gob.mx
- ♦ Instituto Federal de Defensoría Pública
www.ifdp.cjf.gob.mx
- ♦ Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
www.ifecom.cjf.gob.mx
- ♦ Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia
www.amij.org.mx



ATENTA INVITACIÓN

La información jurisdiccional en tu correo electrónico

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te invita a que recibas en tu correo electrónico, de manera gratuita, la jurisprudencia más reciente, notas acerca de las resoluciones de mayor trascendencia, invitaciones a eventos y diversos documentos electrónicos. Para solicitar este servicio deberás proporcionar tu nombre, actividad principal, empresa o institución, ciudad, entidad federativa, teléfono y dirección de correo electrónico, a través de cualquiera de los medios que a continuación se especifican. Los datos que proporciones serán manejados con absoluta confidencialidad, en términos de la normativa aplicable.

Dirección General de Difusión
Coordinación de Vinculación y
Atención a la Comunidad Académica
01-800-767-2022
(55) 4113-1000 ó 4113-1100,
extensiones 2034, 2213 y 2218
difusion@mail.scjn.gob.mx

Conoce la Corte

- ♦ **Visitas guiadas.** Te esperamos para darte a conocer los aspectos históricos, artísticos y arquitectónicos del Edificio Sede, así como el quehacer de este Alto Tribunal.
- ♦ **Audioguías.** Tiene el mismo objetivo que las visitas guiadas, con la diferencia de que se apoya en equipos de audio que independizan el recorrido, ya sea de manera individual o en pequeños grupos. No se requiere de inscripción o programación. Las explicaciones se encuentran disponibles en español, inglés y francés. El horario de atención es de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
- ♦ **Una mañana en la Corte.** Para la Suprema Corte resulta de especial interés el mantener un estrecho contacto con los estudiantes, así como el público en general, por lo que a través de este programa es posible conocer directamente diversos aspectos del Máximo Tribunal, con especial énfasis en el ámbito jurídico. Las actividades que se desarrollan en el programa son: una visita guiada, en la que se conocen los aspectos históricos, artísticos y arquitectónicos del Edificio Sede; una plática informativa acerca de los asuntos que conoce la Corte; la asistencia a una sesión en vivo del Tribunal Pleno; finalmente, una convivencia con un alto funcionario de este Alto Tribunal, donde se resuelven las dudas que se presenten a lo largo de la visita.

- ♦ **Al caer la tarde.** La Suprema Corte de Justicia se enorgullece de sus principios y valores. Por ello, este programa, con horario vespertino, tiene como misión difundir la labor de este Alto Tribunal, con un enfoque más cultural.

En dicho programa se realizan las siguientes actividades: una visita guiada, en la que se conocen los aspectos históricos, artísticos y arquitectónicos del Edificio Sede; una visita al salón del Pleno de la Corte, con el fin de conocer el espacio físico donde sesionan los Ministros y las actividades que desarrolla la Suprema Corte; momentos después se reproduce un video denominado *Paseo Virtual*, para reforzar la visto hasta el momento y se culmina con un espectáculo artístico, enmarcado por la magnificencia de los murales de José Clemente Orozco.

Todos los programas de este rubro, salvo el de Audioguías, requieren de inscripción, sujeta a la disponibilidad de lugares y fechas.

Dirección General de Difusión
Coordinación de Difusión del Patrimonio
Cultural de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

01-800-767-2022

(55) 4113-1000 ó 4113-1100,
extensiones 5810, 5811 y 5820.

visitas@mail.scjn.gob.mx

